



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

La respuesta penal frente al acoso

The criminal response to harassment

Autora

Elisabet Masip Salvador

Directora

Carmen Alastuey Dobón

Facultad de Derecho

2017

ÍNDICE

I. LISTADO DE ABREVIATURAS UTILIZADAS.....	Página 4
II. INTRODUCCIÓN	Página 6
III. DESARROLLO DEL TRABAJO	Página 10
1. ACOSO SEXUAL.....	Página 10
1.1. Regulación y bien jurídico protegido.....	Página 10
1.2. Modalidades típicas.....	Página 11
A) <i>Acoso sexual sin prevalimiento (artículo 184.1 CP).....</i>	Página 11
B) <i>Tipo agravado: Acoso sexual con prevalimiento o con el anuncio de un mal (artículo 184.2 CP)</i>	Página 13
a) <i>Acoso sexual con prevalimiento de superioridad....</i>	Página 13
b) <i>Acoso sexual realizado con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con sus legítimas expectativas.....</i>	Página 14
C) <i>Tipo agravado de los dos anteriores (artículo 184.3 CP) ...</i>	Página 14
1.3. Problemas de aplicación práctica	Página 15
1.4. Conflictos concursales.....	Página 16
A) <i>Con las lesiones psíquicas</i>	Página 16
B) <i>Con el delito del artículo 443 CP.....</i>	Página 17
C) <i>Del apartado 2º del artículo 184.2 CP (cuando se anuncia a la víctima un mal) con el delito de amenazas de un mal no constitutivo de delito</i>	Página 17
D) <i>Con el delito de abusos o agresiones sexuales</i>	Página 17
E) <i>Con el delito de tratos degradantes</i>	Página 18
F) <i>Con el delito de acoso laboral</i>	Página 19
2. ACOSO LABORAL	Página 20
2.1. Regulación y bien jurídico protegido	Página 20
2.2. Elementos del tipo.....	Página 21
A) <i>Relación laboral o funcionarial.....</i>	Página 21

<i>B) Situación de superioridad del acosador respecto de la víctima.....</i>	Página 22
<i>C) ¿Conducta activa u omisiva?: Realización de actos hostiles o humillantes.....</i>	Página 22
<i>D) Dolo.....</i>	Página 23
<i>E) Reiteración en el tiempo.....</i>	Página 24
<i>F) Situación de «grave acoso» contra la víctima.....</i>	Página 24
2.3. Responsabilidad penal de la empresa o de un miembro de la misma por no actuar ante el acoso laboral cometido por un tercero.....	Página 26
2.4. Daño derivado del delito y valoración.....	Página 27
2.5. Prueba	Página 28
2.6. Concursos	Página 29
3. ACOSO INMOBILIARIO.....	Página 31
3.1. Regulación del acoso inmobiliario en el ordenamiento jurídico penal.....	Página 31
3.2. Delito de coacciones en el ámbito inmobiliario.....	Página 33
<i>A) Bien jurídico protegido y elementos del tipo.....</i>	Página 33
<i>B) Concursos</i>	Página 36
3.3. Delito contra la integridad moral en el ámbito inmobiliario.....	Página 37
<i>A) Bien jurídico protegido y elementos del tipo</i>	Página 37
<i>B) Concursos</i>	Página 39
3.4. Diferenciación entre ambos tipos delictivos reguladores del acoso inmobiliario.....	Página 40
4. ACOSO STALKING	Página 42
4.1. Regulación y concepto	Página 42
4.2. Bien jurídico protegido	Página 44
4.3. Elementos típicos	Página 45
<i>A) Conducta típica</i>	Página 45
<i>a) Modalidades de conducta</i>	Página 46
<i>b) Insistencia o reiteración</i>	Página 47

<i>c) Sin legítima autorización</i>	Página 48
<i>d) Grave alteración de la vida cotidiana del sujeto</i>	Página 48
<i>B) Tipo de delito</i>	Página 49
<i>C) Subtipos agravados</i>	Página 49
4.4. Perseguibilidad y condición de procedibilidad	Página 50
4.5. Concursos	Página 50
 IV. CONCLUSIONES.....	 Página 52
 V. BIBLIOGRAFÍA Y REFERENCIAS DOCUMENTALES.....	 Página 58
1. LIBROS Y CAPÍTULOS DE LIBROS	Página 58
2. ARTÍCULOS DOCTRINALES	Página 62
3. RECURSOS ELECTRÓNICOS	Página 62
 VI. ÍNDICE DE JURISPRUDENCIA UTILIZADA.....	 Página 63
1. ACOSO SEXUAL	Página 63
2. ACOSO LABORAL	Página 63
3. ACOSO INMOBILIARIO	Página 64
4. ACOSO STALKING	Página 64

I. LISTADO DE ABBREVIATURAS UTILIZADAS

- **AH:** Antecedente de Hecho
- **Art.:** Artículo
- **arts.:** Artículos
- **Cap.:** Capítulo
- **CE:** Constitución Española
- **CGPJ:** Consejo General del Poder Judicial
- ***cit.:*** *Citato*, locución latina que significa «citado», «mencionado»
- **Coord.:** Coordinador
- **Coords.:** Coordinadores
- **CP:** Código Penal
- **Dir.:** Director
- **Dirs.:** Directores
- **Ej.:** Ejemplo
- **EM:** Exposición de Motivos
- ***et al.:*** *Et alii*, locución latina que significa «y otros»
- **etc.:** Etcétera
- **FJ:** Fundamento Jurídico
- **HP:** Hecho Probado
- **LECr:** Ley de Enjuiciamiento Criminal
- **LO:** Ley Orgánica
- **nº:** Número
- **nº rec.:** Número de recurso
- **p.:** Página
- **pp.:** Páginas
- **RJ:** Razonamiento Jurídico
- **SAP:** Sentencia de la Audiencia Provincial
- **SJI:** Sentencia del Juzgado de Instrucción
- **SJP:** Sentencia del Juzgado de lo Penal
- **ss.:** Siguientes
- **STS:** Sentencia del Tribunal Supremo
- **TS:** Tribunal Supremo

- ***vid.***: *Vide*, expresión latina que significa «ve» o «mira», usada para evitar la repetición de una cita ya referenciada, y que redirige a una cita previa.

II. INTRODUCCIÓN

A lo largo de este Trabajo de Fin de Grado se va a analizar la respuesta penal frente al acoso. La elección de este tema radica en una decisión personal, atendiendo al interés que suscitó en mí esta materia cuando la estudié en la asignatura de *Derecho Penal Parte Especial*, momento en el que tuve la impresión de que era una materia interesante a la par que un tanto conflictiva, ya que mi sensación era que los problemas concursales serían notorios. Y no me equivocaba.

El primer paso en este trabajo era localizar los tipos de acoso regulados en el Código Penal, concluyendo que, en la regulación penal actual, son 4 las modalidades de acoso que podemos encontrar:

En primer lugar, nos encontramos con el acoso sexual, figura que fue introducida por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico por el Código Penal de 1995, siendo su desarrollo actual el que vino dado por la Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril. Esta regulación tiene su causa en ciertos movimientos feministas, y es fruto de la evolución propia de una sociedad en la que la mujer históricamente ha sufrido marginaciones en determinados ámbitos, como el laboral o de prestación de servicios, y que actualmente están siendo superados (aunque todavía quede mucho por conseguir para lograr esa ansiada igualdad).

En segundo lugar, nos encontramos con el acoso laboral, que fue por primera vez tipificado en la Reforma del CP operada por la LO 5/2010, de 22 de junio, no habiendo previamente en la regulación penal española un tipo penal específico, problema que generalmente resolvían los Tribunales encajando este tipo de conductas en el antiguo artículo 173 CP en relación con el artículo 177, de modo que se deducía que los requisitos que debían concurrir para penalizar este tipo de conducta delictiva eran dos: la existencia de un trato degradante, y la existencia de un daño. En otras ocasiones, también se castigaba por otras vías, como a través del delito contra los derechos de los trabajadores (artículo 311 CP), el delito de amenazas (artículos 169 y siguientes CP), el delito de coacciones (artículo 172 CP), el delito de injurias (artículo 205 CP), etc. Además, las conductas de acoso más leves podían sancionarse mediante la aplicación de las faltas de coacciones, vejación injusta, maltrato, etc.

Sin embargo, la aplicación de tales preceptos generaba muchos problemas, porque algunas de las manifestaciones de acoso no tenían cabida en los tipos penales, lo que daba lugar a la impunidad de ciertos comportamientos. Todo ello, junto a la propia realidad social que ponía de manifiesto que este tipo de conductas se producían de manera frecuente, motivó la necesidad de un cambio. En relación con ello, es destacable la Circular 1/1998 de la Fiscalía General del Estado, en la cual se orientaba al Cuerpo de Fiscales en el sentido de perseguir «*aquellas conductas aisladas que, por su naturaleza, tienen entidad suficiente para producir un menoscabo grave de la integridad moral de la víctima, cuanto de aquellas otras que, si bien aisladamente consideradas no rebasarían el umbral exigido por este delito, sin embargo en tanto reiteradas o sistemáticas, realizadas habitualmente y consideradas en su conjunto, terminan produciendo dicho menoscabo grave...*». La misma Circular destaca dos fenómenos o principios (uno jurídico y otro sociológico), muy importantes a la hora de valorar la entidad y la gravedad del problema, y la necesidad de una respuesta jurídica global que no se deba ceñir o limitar exclusivamente a los cauces que puede utilizar la víctima en la jurisdicción laboral, sobre todo teniendo en cuenta que los cauces de aquel orden jurisdiccional en muchas ocasiones no permitían una adecuada sanción a una conducta que rebasaba los límites de lo estrictamente laboral.

En tercer lugar, el delito de acoso inmobiliario que, al igual que el delito de acoso laboral, fue introducido en el CP por la Reforma orquestada por la LO 5/2010, de 22 de junio. La situación anterior a la reforma viene determinada por la consideración del acoso inmobiliario como delito de coacciones (artículo 172 CP), si bien en ocasiones, atendiendo al carácter leve de las mismas, se configuraba como falta (artículo 620 CP). En la actualidad, la tipificación del acoso inmobiliario en el Código Penal se ha producido por dos vías diferentes: a través del delito de coacciones (artículo 172.1.3º CP) y a través del delito contra la integridad moral (artículo 173.1.3º CP).

El concepto de acoso inmobiliario tiene su origen en el denominado proceso de *blockbusting* que tuvo lugar fundamentalmente en la década de 1960 en Estados Unidos. Esta práctica de acoso inmobiliario era utilizada por empresas y promotores que, aprovechando las tensiones existentes por problemas raciales, y con la única finalidad de una venta rápida y a bajo coste, atemorizaban a los dueños de raza blanca bajo la impresión de que minorías, concretamente negras, iban a proceder a una adquisición

masiva de inmuebles vecinos, abandonando así poblaciones marginales que antes estaban totalmente segregadas.

En la actualidad, el acoso inmobiliario viene definido fundamentalmente en nuestra regulación por 2 tipos de actos:

- Actos que inciden en supuestos de contratos de arrendamiento de «renta antigua», es decir, contratos de arrendamiento que, por la fecha de su firma, poseen una renta realmente baja en comparación con la renta que se podría fijar a día de hoy si dicho piso estuviera desocupado.
- Actos que inciden en supuestos en los que un promotor se hace con casi todos los pisos de un edificio antiguo, edificio en el que existen todavía propietarios que no acceden a la demolición y nueva construcción de un edificio, que por su situación reportaría grandes beneficios.

En cuarto lugar, el delito de hostigamiento o *stalking*, que es la modalidad más novedosa de acoso penal de todas las analizadas, siendo introducida a partir de la Reforma del CP orquestada por la LO 1/2015, de 30 de marzo.

El nombre de «*stalking*» viene del verbo en inglés «*stalk*», que traducido al español significa «acechar u hostigar». La inclusión de dicho delito responde en parte a la propuesta de criminalización del acoso que realiza el artículo 34 del Convenio del Consejo de Europa para la Prevención y la Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica, adoptado en Estambul el 11 de mayo de 2011, firmado y ratificado por España, y en vigor desde agosto del 2014 ya que, aunque el delito se configura sin distinción de género y la Exposición de Motivos de la LO 1/2015 no lo menciona, su inclusión se debe principalmente a poder ofrecer una respuesta adecuada a las conductas de acecho en el marco de la lucha contra la violencia de género. Se refiere fundamentalmente a conductas que, pese a ser graves, quedarían sin penalizar al no poder ser calificadas como amenazas o coacciones.

Previamente a la tipificación del *stalking* como modalidad de acoso en el CP, la jurisprudencia española había utilizado distintos delitos para incriminar dichas conductas de acoso persecutorio, entre ellas: el delito de coacciones (artículo 172 CP),

el delito de amenazas (artículo 169 CP), el delito de trato degradante (artículo 173.1 CP) o el delito de maltrato habitual en el ámbito familiar (artículo 173.2 CP).

De este modo, a lo largo de este trabajo analizaremos más detalladamente cada una de las 4 modalidades de acoso penal y sus características incidiendo, entre otras cuestiones, en el precepto en el que se regula, la conducta típica (y la existencia o no de tipos agravados), el bien jurídico protegido, los sujetos activo y pasivo, si es un delito de resultado o un delito de mera actividad, las modalidades que existen, ejemplos de conductas... Todo ello apoyado doctrinal y jurisprudencialmente.

Además, una vez delimitado el correspondiente delito, incidiremos en los principales problemas concursales que se pueden plantear entre dicho delito y otros tipos del Código Penal, analizando tanto jurisprudencial como doctrinalmente cómo se resuelven cada uno de dichos concursos, y cuál es el fundamento para optar por una u otra solución.

III. DESARROLLO DEL TRABAJO

1. ACOSO SEXUAL

1.1. Regulación y bien jurídico protegido

El delito de acoso sexual se regula en el artículo 184 CP: «*1. El que solicite favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, continuada o habitual, y con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, será castigado, como autor de acoso sexual, con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses.*

2. Si el culpable de acoso sexual hubiera cometido el hecho prevaleñéndose de una situación de superioridad laboral, docente o jerárquica, o con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que aquélla pueda tener en el ámbito de la indicada relación, la pena será de prisión de cinco a siete meses o multa de 10 a 14 meses.

3. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación, la pena será de prisión de cinco a siete meses o multa de 10 a 14 meses en los supuestos previstos en el apartado 1, y de prisión de seis meses a un año en los supuestos previstos en el apartado 2 de este artículo».

En la tipificación del acoso sexual destaca, en primer lugar, la punición expresa del denominado «acoso ambiental»¹, configurado como tipo básico, que es el que se produce cuando el sujeto activo del acoso sexual crea un entorno laboral, docente o de prestación de servicios intimidatorio, hostil o humillante para el trabajador, discente o análogo, sin que tal contaminación del ambiente conlleve una específica repercusión negativa en la permanencia en el trabajo o en las condiciones laborales o académicas, ya que se trata de proteger el derecho a desempeñar la actividad en un entorno sin riesgos para la intimidad y libertad².

¹ FJ 7º STS (Sala de lo Penal) nº 1460/2003, de 7 de noviembre.

² FJ 4º.3.a STS (Sala de lo Penal) nº 349/2012, de 26 de abril.

El bien jurídico protegido es el proceso de formación de la voluntad, de la toma de decisión, la libertad de obrar, en el ámbito sexual³. En este delito, la víctima tiene la opción de elegir entre atender la solicitud, o ver perjudicadas sus expectativas laborales o de otra índole, o verse obligada a soportar la situación incómoda creada por el acosador. No obstante, hay algunos autores que consideran que el valor inmediatamente protegido en la tipificación del acoso sexual es la integridad moral⁴.

1.2. Modalidades típicas

Tal y como podemos comprobar en la redacción del artículo, se distinguen 3 modalidades distintas: el acoso sexual sin prevalimiento (apartado 1), el acoso sexual con prevalimiento o con el anuncio de un mal (apartado 2) y un tipo agravado de los dos anteriores (apartado 3). Vamos a analizar la conducta típica en cada uno de ellos:

A) *Acoso sexual sin prevalimiento (artículo 184.1 CP)*

Nos encontramos ante un delito especial propio⁵, puesto que únicamente pueden ser sujetos activos de este delito aquellos que se encuentren inmersos en un contexto laboral, docente o de prestación de servicios. No obstante, otros autores consideran que se trata de un delito común⁶, al entender que no aparece recortada la esfera de potenciales sujetos activos del mismo no sólo desde el punto de vista del sexo, sino tampoco desde la posición que ocupan en la mencionada relación laboral, docente o de prestación de servicios.

Además, se exige que la relación sea continuada o habitual (porque sólo cuando hay una suerte de convivencia es verosímil el acoso), por lo que no podría

³ FJ 5º SAP Cáceres (Sección 1ª) nº 59/2002, de 3 de octubre; FJ 4º STS nº 1135/2000, de 23 de junio; FJ 7º STS nº 1460/2003, de 7 de noviembre; GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (Coord.), VIVES ANTÓN, T.S., ORTS BERENGER, E. CARBONELL MATEU, J.C., MARTÍNEZ – BUJÁN PÉREZ, L., CUERDA ARNAU, M.ª L., BORJA JIMÉNEZ, E., *Derecho Penal Parte Especial*, 5ª Edición revisada y actualizada a la Ley Orgánica 1/2015, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 241 – 242.

⁴ MATALLÍN EVANGELIO, Á., *El nuevo delito de acoso sexual*, Ediciones Revista General de Derecho, Valencia, 2000, p. 30; BEGUÉ LEZAÚN, J.J., *Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*, Bosch, Barcelona, 1999, p. 184.

⁵ MAYO CALDERÓN, B., «Acoso sexual», en Lecciones de Derecho Penal Parte Especial, Vizueta Fernández (Coord.), 2ª Edición, Facultad de Derecho – Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2014, p. 178.; MATALLÍN EVANGELIO, Á., *El nuevo delito... cit.*, p. 35.

⁶ GARCÍA ALBERO, R., MORALES PRATS, F., «Libro II: Título VIII: Cap. III (Art. 184)», en *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, Quintero Olivares (Dir.) y Morales Prats (Coord.), 10ª Edición, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2016, p. 356.

aplicarse el precepto en los acosos que se llevan a cabo sobre personas demandantes de empleo (todavía no está constituida la relación laboral) o sobre un trabajador que hace una sustitución de corta duración⁷.

Los sujetos activo y pasivo son indiferenciados (tanto un hombre como una mujer pueden ser autores y víctimas), sin que haga falta que pertenezcan a distinto o a igual sexo. Además, no es necesario que sean trabajadores de la misma empresa, sino que basta con que desempeñen su labor en el mismo centro de trabajo⁸. En esta modalidad, entre el sujeto y la víctima la posición es indiferente, ya que engloba tanto las posiciones de igualdad e inferioridad⁹, como también la de superioridad, eso sí, siempre que el sujeto no se haya prevalido de ésta, ya que en caso contrario estaríamos en la conducta del artículo 184.2 CP.

Su comisión es dolosa¹⁰, y es precisa la concurrencia del elemento subjetivo de lo injusto consistente en la tendencia de involucrar a otro en un contexto sexual.

La conducta típica consiste en solicitar favores de naturaleza sexual (para sí o para tercero¹¹), siendo la solicitud seria e inequívoca¹², independientemente de la forma en la que se realice (verbalmente, por escrito, por gestos¹³, etc.). A la hora de referirnos a «*favores de naturaleza sexual*», se incluye cualquier actuación de contenido sexual, siendo su contenido indiferente, puesto que el tipo no limita el alcance del mismo, y siendo lo relevante que se involucre gravemente a la víctima en un contexto sexual, creándole una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante¹⁴.

«*Situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante*» es aquella que reúne la doble característica de ser real a los ojos de un observador medio, y de ser de importancia suficiente como para incidir de forma significativa en la toma de decisiones del sujeto pasivo y colocarlo en un entorno en el que difícilmente puede desenvolverse con libertad y tranquilidad.

⁷ MAYO CALDERÓN, B., «Acoso...», *cit.*, p. 178.

⁸ FJ 5º SAP Cáceres (Sección 1ª) nº 59/2002, de 3 de octubre.

⁹ FJ 5º, SAP Cáceres (Sección 1ª) nº 59/2002, de 3 de octubre.

¹⁰ FJ 2º SAP Jaén (Sección 3ª) nº 1/2005, de 7 de enero; FJ 4º STS nº 1135/2000, de 23 de junio; FJ 7º STS nº 1460/2003, de 7 de noviembre.

¹¹ FJ 7º STS nº 1460/2003, de 7 de noviembre.

¹² FJ 2º SAP Jaén (Sección 3ª) nº 1/2005, de 7 de enero; FJ 7º STS nº 1460/2003, de 7 de noviembre.

¹³ AH 1º SAP Jaén (Sección 3ª) nº 1/2005, de 7 de enero.

¹⁴ FJ 5º SAP Cáceres (Sección 1ª) nº 59/2002, de 3 de octubre; FJ 2º SAP Jaén (Sección 3ª) nº 1/2005, de 7 de enero; FJ 7º STS nº 1460/2003, de 7 de noviembre; GÓMEZ RIVERO, C., «El delito de acoso sexual: entre los límites de la necesidad y el desconcierto», en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 2001, p. 6.

Aunque la jurisprudencia ha incluido en la conducta típica comentarios obscenos reiterados que manifiestan una intención sexual implícita¹⁵ o insinuaciones verbales de tono sexual¹⁶, no obstante, la doctrina¹⁷ considera que no deberían quedar incluidos en el tipo los supuestos en los que hay un requerimiento implícito o indirecto (burlas de contenido sexual, chistes procaces, alusiones al comportamiento del sujeto vinculadas al sexo, colocación de material pornográfico en el lugar de trabajo, etc.).

B) Tipo agravado: Acoso sexual con prevalimiento o con el anuncio de un mal (artículo 184.2 CP)

Algunos autores¹⁸ consideran que este apartado sólo contiene una modalidad de conducta, basada en el prevalimiento de una situación de superioridad a través del anuncio de un mal expreso o tácito relacionado con las legítimas expectativas de la víctima. Por el contrario, otros autores¹⁹, desde mi punto de vista de manera más acertada, consideran que es preciso distinguir dos modalidades alternativas:

a) Acoso sexual con prevalimiento de superioridad²⁰

Esta modalidad consiste en solicitar favores de naturaleza sexual prevaliéndose de una situación de superioridad laboral²¹, docente²² o jerárquica. Es decir, no basta con una simple superioridad, sino que es necesario el aprovechamiento consciente de la misma para facilitar la comisión del delito.

De este modo, el incremento punitivo atribuido a esta modalidad de acoso respecto de la figura básica se fundamenta en la mayor facilidad comisiva, puesto que el sujeto que abusa de suposición de dominio sobre la víctima genera más fácilmente el clima objetivo y gravemente intimidatorio, hostil o humillante legalmente requerido.

¹⁵ AH 1º SAP Jaén (Sección 3^a) nº 1/2005, de 7 de enero.

¹⁶ AH 1º SAP Cáceres (Sección 1^a) nº 59/2002, de 3 de octubre.

¹⁷ MAYO CALDERÓN, B., «Acoso...», *cit.*, p. 178.

¹⁸ GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. *et al.*, *Derecho Penal...* *cit.*, pp. 204 – 205.

¹⁹ MAYO CALDERÓN, B., «Acoso...», *cit.*, p. 180; MATALLÍN EVANGELIO, Á., *El nuevo delito...* *cit.* pp. 53 – 64; GARCÍA ALBERO, R., MORALES PRATS, F., *Libro II...* *cit.*, p. 359.

²⁰ FJ 4º STS nº 1135/2000, de 23 de junio.

²¹ FJ 4º STS nº 1135/2000, de 23 de junio.

²² FJ 2º SAP Jaén (Sección 3^a) nº 1/2005, de 7 de enero.

Aunque no se tipifica expresamente, algunos autores²³ consideran que también es subsumible en este apartado el anuncio de proporcionar un bien dirigido a la víctima. Esto es, tras el ofrecimiento de un bien sobre el que se tiene derecho o unas expectativas legítimas, puede esconderte la amenaza implícita de que no se obtendrá sin una contraprestación sexual (Ej. Profesora que le dice a un alumno que tiene el examen suspendido que le pondrá matrícula de honor si accede a su solicitud, tras un despido masivo de trabajadores el jefe de personal requiere sexualmente a una trabajadora con la promesa de que la readmitirá, etc.)

b) Acoso sexual realizado con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con sus legítimas expectativas

Esta modalidad consiste en solicitar favores de naturaleza sexual con el anuncio de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de relación laboral, docente o jerárquica, estando quien efectúa el anuncio en condiciones de llevar a efecto el mal advertido.

La razón de ser de esta agravación está en que dicho incremento punitivo se fundamenta en la mayor necesidad de pena que concurre en este supuesto cualificado desde consideraciones político – criminales, ya que resulta evidente que, el sujeto que acompaña su solicitud con la amenaza de un mal relacionado con las legítimas aspiraciones de la víctima, genera con más facilidad el clima objetivo y gravemente intimidatorio, hostil o humillante legalmente requerido.

C) Tipo agravado de los dos anteriores (artículo 184.3 CP)

Esta agravación es tanto para el tipo básico como para el agravado, y su fundamento radica en un mayor desvalor de la acción, dado que el atentado a la libertad sexual se ve facilitado por concurrir determinadas condiciones (edad, enfermedad o situación) que colocan a la víctima en una situación desfavorable frente al autor. Su apreciación excluye la aplicación de la circunstancia genérica de abuso de superioridad, ya que no se puede aplicar una circunstancia agravante que la Ley ha tenido en cuenta al

²³ MAYO CALDERÓN, B., «Acoso...», *cit.*, p. 180.

describir la conducta típica de una modalidad de delito, ni tampoco aquella sin la que el delito no podría cometerse (artículo 22.2 CP, en relación con el artículo 67 CP).

Ahora bien, dicho tipo debe interpretarse de forma restrictiva, puesto que es preciso que quede demostrada *«la especial vulnerabilidad de la víctima»*, ya que el propio contexto en el que se produce el acoso conlleva una situación que ya podría ser calificada de vulnerabilidad de la víctima, dada la posición de inferioridad en que se encuentra. Además, todas estas circunstancias de especial vulnerabilidad de la víctima deben ser conocidas por el acosador, y que éste abuse de ellas como elemento decisivo de su ilícita estrategia.

La vulnerabilidad de la víctima constituye un concepto jurídico indeterminado que produce cierta inseguridad jurídica en torno al tipo de actuaciones en las que es posible apreciar su concurrencia, teniendo que valorarla caso por caso.

Finalmente, es importante destacar que el incremento punitivo atribuido a esta modalidad de acoso sexual se fundamenta en la existencia de una mayor necesidad de pena, derivada de la menor posibilidad de defensa que concurre en el ofendido.

1.3. Problemas de aplicación práctica

El delito de acoso sexual es un delito en el que no es fácil que la víctima denuncie, ya que los hechos tienen lugar en el seno de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, relación que caracteriza la vida de la víctima, de modo que el miedo a sufrir consecuencias abyertas mientras no se juzga el hecho, o a perder lo que uno tiene, hace que en muchas ocasiones no sean denunciados (Ej. Miedo a perder el trabajo, a suspender continuamente en los estudios, etc.).

Además, el problema que puede plantear este delito, como en general los que afectan a la libertad sexual, es el de la prueba. Son delitos que, por su propia naturaleza, se cometen en ámbitos muy privados y en situaciones extremadamente íntimas, lo que provoca la ausencia de testigos presenciales distintos de la víctima. En estos casos la declaración de los sujetos afectados (denunciante y denunciado) cobra mayor relieve e importancia que en otro tipo de delitos.

Según reiterada jurisprudencia, para que la declaración de la víctima pudiera ser considerada como prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, que ampara al acusado, sería necesaria la concurrencia de ciertas garantías²⁴:

- Que la declaración sea subjetivamente creíble, lo que se deduce de las relaciones interpersonales que pudieran conducir a la suposición de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento o interés.
- Que la declaración sea objetivamente verosímil, para lo que es necesario que la versión de los hechos (que constituye el contenido de la declaración) se encuentre confirmada por la existencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo.
- Que la declaración testifical sea persistente en el tiempo, sin incurrir en ambigüedades o contradicciones (tanto sobre extremos como sobre elementos esenciales).

1.4. Conflictos concursales

A) *Con las lesiones psíquicas*

El TS²⁵ determinó que las penas previstas en los delitos contra la libertad sexual comprenden las lesiones psíquicas, lo que impediría aplicar un concurso ideal, de modo que solamente se castigaría por el delito de acoso sexual. En consecuencia, estaríamos ante un concurso de leyes que se resolvería por el principio de consunción (artículo 8.3º CP) a favor del delito de acoso sexual, siendo las consecuencias de dichas lesiones indemnizables por la vía de la responsabilidad civil²⁶.

Ahora bien, en todo caso, tal regla general admite excepciones atendida la entidad de las lesiones psíquicas²⁷.

²⁴ FJ 4º STS nº 190/1998, de 16 de febrero; FJ 1º STS nº 899/1999, de 2 de junio; FJ 3º STS nº 1359/1999, de 2 de octubre; FJ 1º STS nº 381/2000, de 10 de marzo; FJ 10º STS nº 2047/2002, de 10 de diciembre.

²⁵ En la Junta General de la Sala II del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2003.

²⁶ FJ 8º STS (Sala de lo Penal) nº 1460/2003, de 7 de noviembre.

²⁷ STS (Sala de lo Penal) nº 721/2015, de 22 de octubre.

B) Con el delito del artículo 443.1 CP

En el caso de que la solicitud sexual sea realizada por funcionarios que tengan que intervenir en asuntos relativos a la persona a la que se dirige la propuesta (artículo 443.1 CP), hay un concurso de leyes a resolver a favor del delito del artículo 443.1 CP.

Hay algunos autores que consideran que dicho concurso de leyes se resuelve por el principio de especialidad²⁸ (artículo 8.1^a CP), ya que la solicitud sexual se produce en un ámbito de abuso de funciones públicas. Sin embargo, hay otros autores que se decantan por el principio de alternatividad²⁹ (artículo 8.4^a CP), atendiendo a las más severas penalidades del artículo 443.1 CP.

C) Del apartado 2º del artículo 184.2 CP (cuando se anuncia a la víctima un mal) con el delito de amenazas de un mal no constitutivo de delito

Entre el acoso y la amenaza hay una relación de especialidad, ya que se podría considerar el acoso sexual como una amenaza realizada en un contexto específico (laboral, docente o de prestación de servicios).

De este modo, algunos autores³⁰ consideran que estamos ante un concurso de leyes a resolver a favor del delito de acoso sexual por el principio de especialidad (artículo 8.1^a CP). No obstante, paradójicamente, la pena señalada para el acoso sexual es menor que la establecida para las amenazas, de modo que otros autores³¹, en mi opinión de forma más acertada, consideran oportuno acudir al principio de alternatividad (artículo 8.4^a CP) para resolver el concurso de leyes a favor de las amenazas, no privilegiando de forma absurda al acoso sexual.

D) Con el delito de abusos o agresiones sexuales

Esta situación se produce en caso de que, después de la solicitud de naturaleza sexual, el sujeto pasivo acceda al requerimiento sexual.

²⁸ BEGUÉ LEZAÚN, J.J., *Delitos...* cit., p. 153.

²⁹ MAYO CALDERÓN, B., «Acoso...», cit., p. 181.

³⁰ GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. et al., *Derecho Penal...* cit., p. 206; MAYO CALDERÓN, B., «Acoso...», cit., p. 182; BEGUÉ LEZAÚN, J.J., *Delitos...* cit., p. 155; GARCÍA ALBERO, R., MORALES PRATS, F., *Libro II...* cit., p. 361.

³¹ MAYO CALDERÓN, B., «Acoso...», cit., p. 182.

Aunque lo cierto es que la mayoría de la doctrina³² considera que entre ambos tipos delictivos existe un concurso de leyes a resolver, por aplicación del principio de consunción³³ (artículo 8.3^a CP) a favor del abuso o agresión sexual, absorbiendo dicho delito al acoso sexual, hay un sector minoritario de la misma³⁴ que considera que es posible entender que se podría producir entre ambos tipos delictivos un concurso de delitos, diferenciando las siguientes situaciones:

- Cuando nos encontramos ante un supuesto de prevalente finalidad sexual que trasciende sobre cualquier planteamiento lesivo contra la integridad moral, nos encontraríamos ante un concurso de leyes a resolver por el principio de consunción a favor del abuso o agresión sexual, ya que este tipo delictivo ya contemplaría de modo total el desvalor de la conducta, quedando la posibilidad de castigar las formas imperfectas de ejecución limitada a comportamientos muy concretos, en los que la solicitud representara una puesta en peligro de la libertad sexual de la víctima.
- Cuando el acoso sexual no representa el tránsito normal hacia un posterior delito contra la libertad sexual, sino que por su persistencia, continuidad, duración y efectos ostenta un específico contenido de injusto no susceptible de ser captado por el delito más grave de abuso o agresión sexual posteriormente cometido, nos encontraríamos ante un concurso (real) de delitos³⁵.

E) Con el delito de tratos degradantes (artículo 173.1 CP)

Para que entre en colisión con el delito de tratos degradantes, la humillación debe ser grave, constituyendo el acoso sexual en este caso un supuesto específico de menoscabo genérico de la integridad moral (tipificada en el artículo 173 CP).

De este modo, teóricamente nos encontraríamos ante un concurso de leyes, a resolver por el principio de especialidad (artículo 8.1^a CP) a favor del delito de acoso sexual, en la medida en que el delito de tratos degradantes contempla la totalidad de

³² MAYO CALDERÓN, B., «Acoso...», *cit.*, p. 182.

³³ FJ 7º STS nº 1460/2003, de 7 de noviembre, BEGUÉ LEZAÚN, J.J., *Delitos...* *cit.*, p. 155.

³⁴ MAYO CALDERÓN, B., «Acoso...», *cit.*, p. 182; MATALLÍN EVANGELIO, Á., *El nuevo delito...* *cit.*, pp. 77 – 79, GARCÍA ALBERO, R., MORALES PRATS, F., *Libro II...* *cit.*, pp. 361 – 362.

³⁵ FJ 3º STS nº 343/2013, de 30 de abril.

situaciones atentatorias contra la integridad moral, derivadas de cualquier causa, en este caso de solicitudes sexuales, para sí o para tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios³⁶.

No obstante, el delito de acoso sexual tiene una pena inferior a la tipificada para el delito de tratos degradantes, siendo que la conformación del acoso sexual como atentado específico contra la integridad moral exigiría que la pena asociada al mismo fuera paralela a la que se recoge en el artículo 173 CP. De este modo, al igual que la mayoría de la doctrina, considero más oportuno la resolución de este concurso por el principio de alternatividad (artículo 8.4^a CP) a favor del delito de tratos degradantes, al ser castigado con una pena mayor³⁷.

F) Con el delito de acoso laboral

Aunque no se suele analizar como tal la relación concursal entre el acoso sexual y el acoso laboral, atendiendo a la solución de los casos por vía jurisprudencial, queda claro que la jurisprudencia entiende que existe un concurso de leyes entre ambos tipos delictivos, concurso que resuelve a favor del acoso laboral, ya que, situaciones que podrían subsumirse en ambos tipos penales, sólo se castigan por el acoso laboral.

No obstante, personalmente considero que ninguno de los dos preceptos (el acoso laboral lo analizaremos en profundidad en el siguiente epígrafe) puede abarcar la totalidad del injusto del hecho y que, por ello, lo correcto sería aplicar un concurso de delitos.

³⁶ MATALLÍN EVANGELIO, Á., *El nuevo delito...* cit., pp. 76 – 77; GARCÍA ALBERO, R., MORALES PRATS, F., *Libro II...* cit., p. 361, BEGUÉ LEZAÚN, J.J., *Delitos...* cit., p. 156.

³⁷ MAYO CALDERÓN, B., «Acoso...», cit., p. 183.

2. ACOSO LABORAL

2.1. Regulación y bien jurídico protegido

El delito de acoso laboral se regula en el segundo inciso del artículo 173.1 CP:

«1. El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

Con la misma pena serán castigados los que, en el ámbito de cualquier relación laboral o funcionarial y prevaliéndose de su relación de superioridad, realicen contra otro de forma reiterada actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, supongan grave acoso contra la víctima».

El delito de acoso laboral es una modalidad específica de atentado a la integridad moral cuya introducción (con la LO 5/2010, de 22 de junio) se justificó por la necesidad de concretar las singularidades del acoso moral en el ámbito de cualquier relación de trabajo, frente a la indeterminación de la figura descrita de forma residual en el primer párrafo.

En la EM de la LO 5/2010 dicho delito se define como *«el hostigamiento psicológico u hostil en el marco de cualquier actividad laboral o funcionarial que humille al que lo sufre, imponiendo situaciones de grave ofensa a la dignidad»*. En todo caso, la existencia de un catálogo de infracciones laborales sobre acoso laboral aconseja aplicar el tipo penal a los supuestos más graves (principio de intervención mínima) y dejar para la jurisdicción social los demás casos.

De este modo, tras un prolongado debate, el legislador optó por tipificar expresamente el acoso laboral o *mobbing*, decisión legislativa que puso fin a una larga controversia tanto doctrinal como jurisprudencial acerca de la necesidad o no de contar con una regulación específica en esta materia, en la que un sector³⁸ venía abogando por

³⁸ CORTÉS BECHIARELLI, E., «El nuevo delito de grave acoso en el ámbito laboral», en *Reforma del Código Penal. Perspectiva económica tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio. Situación jurídico – penal del empresario*, Juanes Peces (Dir.) y Alba (Coord.), El Derecho, 2010, pp. 99 – 122; OTERO GONZÁLEZ, P., POMARES CINTAS, E., «El acoso laboral (*mobbing*)», en *Comentarios a la reforma penal de 2010*, Álvarez García (Dir.) y González Cussac (Dir.), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 199 – 206; MIR PUIG, C. (Dir.), «El acoso moral en el trabajo (*mobbing*) y

la tipificación expresa de este tipo de conductas, al entender que los tipos penales preexistentes no permitían subsumirlas en ellos³⁹, mientras que otro sector defendía que el acoso laboral podía ser re conducido a otros delitos⁴⁰, como por ejemplo: el de trato degradante (artículo 173.1.1º CP), el delito contra los derechos de los trabajadores (artículo 311 CP), el delito de amenazas (artículo 169 CP), el delito de coacciones (artículo 172 CP) o alguno de los delitos de lesiones.

El bien jurídico protegido⁴¹ es la integridad moral. La conducta típica consiste en la realización de forma reiterada, en el ámbito de cualquier relación laboral o funcionarial y previéndose de una relación de superioridad, de actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, supongan grave acoso contra la víctima.

De este modo, se trata de un delito permanente⁴², ya que se mantiene una situación de antijuridicidad a lo largo de todo el tiempo en el que, por voluntad del autor, se renueva continuamente la acción típica, como situación que adquiere, se mantiene y se consolida en el ejercicio constante, por lo que la prescripción sólo puede iniciarse desde el momento en que los acusados han cesado en su actitud de acoso.

2.2. Elementos del tipo

A) Relación laboral o funcionarial

El tipo penal abarca las conductas de acoso que puedan producirse tanto en el ámbito de la empresa (relaciones jurídico – privadas) como en el de las Administraciones Públicas (relaciones jurídico – públicas).

en la escuela (*bullying*) y el Derecho Penal», en *El mobbing desde la perspectiva social, penal y administrativa*, Consejo General del Poder Judicial, nº 94 – 2006, Madrid, D.L. 2007, p. 173.

³⁹ RJ 1º.6 y 1º.7 AAP Madrid (Sección 17ª) nº 211/2008, de 14 de marzo; FJ 2º SAP Castellón (Sección 2ª) nº 306/2007, de 5 de julio; MORALES GARCÍA, O., «*Mobbing: ¿un hecho penalmente relevante o un delito específico?*», en *El mobbing desde la perspectiva social, penal y administrativa*, Mir Puig (Dir.), Consejo General del Poder Judicial, nº 94 – 2006, Madrid, D.L. 2007, pp. 405 – 443.

⁴⁰ PÉREZ MACHÍO, A.I., *Mobbing y Derecho Penal*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2007, p. 167; URRUTIKOETXEA BARRUTIA, M., *La vía penal en el tratamiento jurídico del acoso laboral*, Editorial Bomarzo, Albacete, 2009, p. 56.

⁴¹ ARGENTI FERNÁNDEZ, T., PELETEIRO SUÁREZ, A., «Luces y sombras de los dos nuevos delitos introducidos con la reforma penal de 2010: El acoso laboral (*Mobbing*) y el intrusismo informático», en *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, 29 – 2011, p. 37.

⁴² FJ 6º STS nº 945/2010, de 28 de octubre; FJ 3º SAP Zaragoza (Sección 6ª) nº 1345/2011, de 1 de junio.

B) Situación de superioridad del acosador respecto de la víctima

En cuanto a los sujetos, el tipo exige prevalimiento⁴³ de una posición de superioridad jerárquica en el ámbito laboral o funcionarial. Por tanto, únicamente se recoge la modalidad de acoso vertical (el que realiza el superior jerárquico frente al subordinado), dejando fuera las situaciones de acoso horizontal (entre compañeros de trabajo) y de acoso inverso (el que realizan los subordinados frente al superior jerárquico). Esto contrasta con la opción seguida por el legislador en la tipificación del acoso sexual (artículo 184 CP, y que hemos analizado en el epígrafe previo), que comprende tanto las conductas constitutivas de acoso vertical, como de acoso inverso y horizontal.

Se parte de la presunción legal según la cual la dependencia respecto al superior jerárquico coloca a la víctima en una situación de especial vulnerabilidad. En consecuencia, el conocimiento de los casos de acoso laboral horizontal o de acoso laboral inverso quedará al margen del Derecho Penal, depurando las correspondientes responsabilidades en los ámbitos social o contencioso – administrativo según corresponda en función del tipo de relación laboral concurrente.

C) ¿Conducta activa u omisiva?: Realización de actos hostiles o humillantes

El tenor literal del precepto habla de «realicen... actos», lo que lleva a algunos autores⁴⁴ a considerar que sólo caben conductas activas en la comisión de este delito. No obstante, otros autores⁴⁵, por el contrario, admiten la posibilidad de conductas omisivas pese al tenor literal del precepto, lo que se entiende si se tiene en cuenta la frecuencia con la que este tipo de conductas se dan en supuestos de acoso laboral, por ejemplo⁴⁶: no dirigirle la palabra a la víctima, no asignarle ninguna tarea en su puesto de trabajo, no avisarla para las reuniones de la empresa, no invitarla a las celebraciones, etc.

⁴³ FJ 2º SAP Madrid (Sección 30ª) nº 427/2013, de 12 de noviembre.

⁴⁴ MIR PUIG, C. (Dir.), «El acoso moral...», *cit.*, p. 222; FERNÁNDEZ PALMA, R., «Acoso laboral e inmobiliario (arts. 172.1, párrafo tercero y 173.1, párrafos segundo y tercero, del CP)», en *La Reforma Penal de 2010: Análisis y comentarios*, Quintero Olivares (Dir.), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2010, p. 156.

⁴⁵ CORTES BECHIARELLI, E. «El acoso moral...», *cit.*, p. 113.

⁴⁶ FJ 2º AAP Cantabria (Sección 1ª) nº 356/2007, de 18 de octubre.

Además, se exige que los actos constitutivos de acoso sean «hostiles» o «humillantes», siendo que el propio tipo penal no contiene definición alguna de lo que cabe entender por tales, aunque, dada la cercanía de los mismos con el concepto de «trato degradante», podría entenderse por actos «hostiles» o «humillantes» aquellas conductas envilecedoras o denigrantes capaces de incidir en la esfera de la dignidad del individuo acosado.

Tampoco se ofrece una enumeración de las conductas que podrían considerarse como actos hostiles o humillantes a los efectos del delito de acoso laboral, lo que es comprensible desde el punto de vista de la gran variedad de mecanismos de hostigamiento que pueden llegar a darse en la práctica, tales como⁴⁷:

- 1) Ataques mediante medidas adoptadas contra la víctima: Juzgar de manera ofensiva el trabajo de la víctima, separar a la víctima de sus compañeros cambiándola de ubicación, cuestionamiento de cada una de las decisiones del sujeto pasivo, limitación a la víctima de sus posibilidades de comunicación, etc.
- 2) Ataque mediante aislamiento social
- 3) Ataques a la vida privada
- 4) Agresiones verbales: Gritar, insultar, criticar permanentemente el trabajo de la víctima, etc.
- 5) Criticar y difundir rumores contra esa persona

De este modo, son los tribunales los que van proporcionando las correspondientes pautas interpretativas de los términos mencionados.

D) Dolo

La comisión de este delito es dolosa, puesto que el tipo exige prevalimiento, lo que también se fundamenta en el artículo 12 CP (*«Las acciones u omisiones imprudentes sólo se castigarán cuando expresamente lo disponga la Ley»*), que establece la falta de admisión expresa de las formas imprudentes de ejecución⁴⁸.

⁴⁷ FJ 2º AAP Madrid (Sección 6ª) nº 628/2009, de 22 de septiembre.

⁴⁸ ARGENTI FERNÁNDEZ, T., PELETEIRO SUÁREZ, A., «Luces...», *cit.*, p. 31.

E) Reiteración en el tiempo

Un solo acto hostil o humillante no integra por sí mismo el delito de acoso laboral, sino que se requiere de su reiteración en el tiempo para considerar la conducta constitutiva de delito. La reiteración de la conducta es la que concede relevancia penal a cada uno de los actos de acoso que, aisladamente considerados, no pueden constituir trato degradante porque, en tal caso, ya encajarían en el tipo básico del artículo 173.1.1º CP⁴⁹.

Además, según la jurisprudencia mayoritaria no es necesario que cada acto sea en sí mismo humillante u hostil, sino que debe ser su carácter sistemático y prolongado en el tiempo lo que sea capaz de crear un clima gravemente degradante o humillante⁵⁰.

¿Y cuántos actos hostiles o humillantes son necesarios como mínimo para poder entender cometido este delito? ¿Durante cuánto tiempo deben haberse prolongado como mínimo los mismos?

Nada establece el precepto del acoso laboral a este respecto, siendo necesaria la labor de los órganos judiciales para la concreción de dicho punto. En concreto, estos han determinado que no cabe descartar la reiteración de actos cuando la situación degradante o humillante proviene de una única acción que se mantiene en el tiempo. Además, la jurisprudencia del TS también ha tratado la cuestión de la exigencia de continuidad en la acción, para lo que pone el acento en la intensidad de la acción, lo que puede derivarse de una acción particularmente intensa que integre las notas que vertebran el tipo, o bien una conducta mantenida en el tiempo. Es decir, nada impide que la acción degradante pueda ser cumplida con una acción que presente una intensidad lesiva para la dignidad suficiente para la producción del resultado típico⁵¹.

F) Situación de «grave acoso» contra la víctima

Para llegar a constituir delito, el acoso debe ser grave⁵². Al desaparecer la falta de vejaciones injustas con la LO 1/2015, el acoso que no se considera grave (acoso leve)

⁴⁹ Informe de 18 de febrero de 2009 al Anteproyecto de Ley Orgánica de reforma del CP de 2008 del CGPJ.

⁵⁰ FJ 1º SAP Zaragoza (Sección 6ª) nº 1345/2011, de 1 de junio.

⁵¹ FJ 2º SAP Zaragoza (Sección 6ª) nº 1345/2011, de 1 de junio.

⁵² FJ 1º SAP Zaragoza (Sección 6ª) nº 1345/2011, de 1 de junio.

es penalmente irrelevante, de modo que la concreción de cuándo se considera el acoso grave y cuándo no es fundamental para trazar la frontera entre lo penalmente relevante y lo atípico.

El concepto de «acoso» está íntimamente relacionado en el plano jurídico con la noción de ataque orientado a incidir en la dignidad de la persona o menoscabar su integridad moral. Junto a ello, la falta de definición legal de la expresión «*menoscabo a la integridad moral*» ha obligado a Juzgados y Tribunales a enfrentarse en numerosas ocasiones a la necesidad de delimitar qué debe entenderse por tal, estableciéndose que el concepto de «atentado contra la integridad moral» comprenderá⁵³:

- 1) Un acto de claro e inequívoco contenido vejatorio para el sujeto pasivo delito.
- 2) Un padecimiento, físico o psíquico, en dicho sujeto.
- 3) Un comportamiento degradante o humillante, que incida en el concepto de dignidad de la persona afectada por el delito.

En cuanto al tipo de delito ante el que nos encontramos, la mayoría de la doctrina⁵⁴ considera que nos encontramos ante un delito de resultado, entendiendo que ese «*grave acoso contra la víctima*» es el resultado de la reiteración de los actos hostiles o humillantes, tratándose de algo distinto y separable de éstos; siendo minoría los autores⁵⁵ que defienden que nos encontramos ante un delito de mera actividad, al considerar el «grave acoso» como algo inherente a esa reiteración de actos hostiles o humillantes, resultando indisociable de los mismos.

Finalmente, hay también algún autor⁵⁶ que defiende que no estamos ante un delito de resultados puro, sino de medios determinados, puesto que el tipo penal no se limita a exigir la causación de un resultado, sino que exige cómo debe llegarse a él, esto es, a través de la reiteración de actos hostiles o humillantes.

⁵³ FJ 5º STS (Sala de lo Penal) nº 294/2003, de 16 de abril.

⁵⁴ CORTÉS BECHIARELLI, E., «El nuevo delito...», *cit.*, p. 114; MOLINA NAVARRETE, C., «La palabra de la Ley penal se hace realidad: el acoso moral por razón de género como delito contra la integridad personal», en *Estudios Financieros. Revista de Trabajo y Seguridad Social. Comentarios, casos prácticos*, nº 277, 2006, p.27.

⁵⁵ PÉREZ MACHÍO, A.I., *Mobbing...* *cit.*, p. 145.

⁵⁶ MIR PUIG, C. (Dir.), «El acoso moral...», *cit.*, p. 734 y ss.

2.3. Responsabilidad penal de la empresa, de un miembro de la misma o del empresario por no actuar ante el acoso laboral cometido por un tercero

Dado que no está prevista la responsabilidad penal de la persona jurídica para el caso de los delitos contra la integridad moral (de los que el acoso laboral es una subespecie), las personas jurídicas no podrán ser responsables penales a estos efectos. De todos modos, no puede descartarse que la empresa en cuyo seno se hubiese cometido el delito de acoso laboral pudiera llegar a ser considerada responsable civil subsidiaria⁵⁷ (artículos 120.3º y 120.4º CP).

En cuanto a la posibilidad de que alguien dentro de la empresa pueda llegar a responder penalmente por este delito por no actuar ante el acoso laboral cometido por un tercero en el seno de una organización empresarial, la propia redacción literal del precepto parece excluirla, en contraposición a la regulación de los delitos de este tenor cometidos por autoridad o funcionario público (artículos 174 y 175 CP), en los que se establece expresamente la penalidad a la autoridad o funcionario que, faltando a los deberes de su cargo, permita que otras personas lleven a cabo conductas de acoso laboral.

En lo que concierne a la eventual responsabilidad del empresario ante el acoso laboral cometido por un tercero en el seno de la organización empresarial, hay que acudir a la figura de la comisión por omisión (artículo 11 CP), la cual solamente es posible en delitos de resultado. De este modo, quienes consideren el delito de acoso laboral como un delito de mera actividad o de resultado de medios determinados (como se ha explicado previamente), no admitirán la comisión por omisión.

No obstante, dado que la corriente mayoritaria tanto en la jurisprudencia como en la doctrina es la de la consideración del delito como de un delito de resultado puro, sí sería posible la admisión de la figura de la comisión por omisión, pero siempre que se pueda concluir desde la perspectiva penal que el empresario ocupa una posición de garante frente al acoso, al recaer sobre él un específico deber de proteger al trabajador ante este tipo de situación, cuestión sobre la que tampoco existe consenso⁵⁸. De hecho, la prudencia aconseja no aventurar respuestas a priori, máxime teniendo en cuenta que se constata cierto automatismo en la atribución (incluso a título indicario) de

⁵⁷ ARGENTI FERNÁNDEZ, T., PELETEIRO SUÁREZ, A. «Luces...», *cit.*, p. 38.

⁵⁸ ARGENTI FERNÁNDEZ, T., PELETEIRO SUÁREZ, A., «Luces...», *cit.*, p. 35.

responsabilidades de índole penal al empresario partiendo de planteamientos y valoraciones de tipo objetivo realizados en sede laboral sin aplicar ningún tipo de filtro.

2.4. Daño derivado del delito y valoración

La primera pregunta que se plantea es si, en el contexto de un delito de acoso laboral la víctima hubiese tenido suficiente fortaleza física para resistir la situación de acoso sin presentar ningún tipo de lesiones o secuelas psíquicas por ello, más que el sentimiento de humillación derivado de la situación, ¿podría contaminar esta circunstancia la valoración del Juez sobre la tipicidad de la conducta sometida a examen, o realmente se valorará esa gravedad mínimamente exigible para que las conductas entren en el tipo delictivo sin tener en cuenta nada más que la propia entidad de los actos desplegados y su continuidad en el tiempo?

La jurisprudencia⁵⁹ se inclina a favor de la consideración de la tipicidad de la conducta independientemente de que se deriven o no lesiones de ningún tipo para la víctima, ya que los daños morales son consecuencia del hecho delictivo y no precisan concretarse en alteraciones patológicas o psicológicas previamente diagnosticadas. Es decir, los daños morales son una consecuencia inherente al trato degradante, no guardando relación con los daños psíquicos ni necesitando, por tanto, ser acreditados los mismos, ya que los daños no precisan prueba cuando su existencia se deduce de forma inequívoca de los hechos.

La segunda pregunta que se plantea es: ¿cómo se valora el daño a la integridad moral, entendiendo por tal algo distinto de las lesiones físicas y psíquicas que eventualmente puedan causarse a la víctima?

La jurisprudencia establece que la determinación del daño se fijará mediante un juicio global basado en el sentimiento social de reparación del daño producido por la ofensa delictiva⁶⁰. En concreto, son circunstancias susceptibles de valoración para la fijación de la indemnización procedente en concepto de daño moral, entre otras: la naturaleza y gravedad del hecho (adecuando las peticiones de los interesados a la

⁵⁹ FJ 7º STS (Sala de lo Militar) de 18 de noviembre de 2005, nº rec. 24/2005 (no pone el número de resolución).

⁶⁰ FJ 7º STS (Sala de lo Militar) de 18 de noviembre de 2005, nº rec. 24/2005 (no pone el número de resolución).

realidad socioeconómica de cada momento)⁶¹, edad, sexo, profesión, salud, estética, estado previo a la lesión, grado de parentesco, o grado de dependencia económica⁶². También es posible tomar como referencia los importes que a título orientativo se establecen en el baremo indemnizatorio del daño corporal aplicable a los accidentes de tráfico (que en estos casos normalmente se ajustarán al alza)⁶³.

2.5. Prueba

Las dificultades probatorias son uno de los mayores obstáculos para obtener un pronunciamiento condenatorio en casos de delito de acoso laboral.

Será la propia víctima la que generalmente correrá con la carga de la prueba de principio a fin, aportando en sus inicios (fase de instrucción) unos indicios mínimamente consistentes de la conducta denunciada, y acreditando finalmente de forma plena (acto de juicio oral) la realidad de dicha conducta y de la participación en ella de la persona acusada.

No obstante, en la mayoría de los casos solamente se cuenta con el testimonio de la propia víctima, exigiéndose en tales casos los siguientes requisitos para reconocer validez probatoria a la declaración de la víctima, como única prueba de cargo o como prueba de cargo preferente los mismos requisitos que los establecidos en el ámbito del acoso sexual explicado previamente⁶⁴:

- Que la declaración sea subjetivamente creíble, lo que se deduce de las relaciones interpersonales que pudieran conducir a la suposición de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento o interés.
- Que la declaración sea objetivamente verosímil, para lo que es necesario que la versión de los hechos (que constituye el contenido de la declaración) se encuentre confirmada por la existencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo.

⁶¹ FJ 7º STS (Sala de lo Penal) nº 945/2010, de 28 de octubre.

⁶² FJ 7º STS (Sala de lo Penal) nº 1154/2003, de 18 de septiembre.

⁶³ FJ 6º STS (Sala de lo Penal) nº 915/2010, de 18 de octubre.

⁶⁴ *vid.* Nota 24.

- Que la declaración testifical sea persistente en el tiempo, sin incurrir en ambigüedades o contradicciones (tanto sobre extremos como sobre elementos esenciales).

En aquellos casos en los que haya habido testigos, éstos pueden mostrarse reacios a romper su silencio acerca de lo ocurrido por miedo a las represalias que contra ellos mismos puedan ser adoptadas por haber defendido a la víctima⁶⁵ o por temor a poder llegar a ser considerados partícipes del acoso por no haber actuado frente a éste⁶⁶, de ahí que la jurisprudencia⁶⁷ considere especialmente valioso por lo inusual del mismo el posible testimonio.

2.6. Concursos

Es importante destacar la **regla concursal**⁶⁸ que el artículo 177 CP establece, obligando a castigar separadamente las lesiones a la vida, la integridad física, la libertad (en sus diversas manifestaciones) o el honor, de las producidas a la integridad moral siempre y cuando, por su intensidad, alcancen autonomía típica propia. Así, en los supuestos en los que el padecimiento físico que sufra la víctima a resultas de la agresión, por su intensidad o especiales características, determine un resultado que pueda ser tenido como autónomo y, por tanto, subsumible en un delito de lesiones, la relación con el delito del artículo 173 CP necesariamente será la del **concurso ideal** (artículo 77 CP), por expresa disposición legal. Por lo tanto, en estos casos no hay lugar a la aplicación de la regla de consunción (artículo 8.3^a CP).

También es posible la hipótesis de un **concurso de delitos** entre el delito de acoso laboral y el delito de tratos degradantes (artículo 173.1.1º CP), ya que, en caso de pluralidad de actos reiterados en el tiempo, si uno de los hostiles o humillantes que ha sufrido la víctima reviste por sí mismo gravedad suficiente para ser calificado como trato degradante, el resto de actos que no revisten tal gravedad pueden ser constitutivos

⁶⁵ MOLINA NAVARRETE, C., «La palabra de la Ley...», *cit.*, p. 32.

⁶⁶ MORALES GARCÍA, O., «El *mobbing*...», *cit.*, p. 80.

⁶⁷ FJ 4º SAP León (Sección 3^a) nº 128/2009, de 9 de julio.

⁶⁸ FJ 6º SAP Cantabria (Sección 3^a) nº 533/2012, de 11 de octubre.

(si se cumplen los requisitos para ello) de un delito de acoso laboral, habiendo por tanto el correspondiente concurso de delitos⁶⁹.

⁶⁹ TAMARIT SUMALLA, J.M^a., «Libro II: Título VII (Art. 173)», en *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, Quintero Olivares (Dir.) y Morales Prats (Coord.), 10^a Edición, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2016, p. 249.

3. ACOSO INMOBILIARIO

3.1. Regulación del acoso inmobiliario en el ordenamiento jurídico penal

Atendiendo al principio de intervención mínima del Derecho Penal, hay que evitar una excesiva utilización de la vía penal, de modo que es preciso deslindar las diferentes conductas ilícitas del ámbito civil y del ámbito penal.

En consecuencia, no hay que olvidar que la Ley de Arrendamientos Urbanos otorga derechos al arrendatario frente a determinados ilícitos civiles que suelen darse en la práctica habitual (y más en épocas de crisis) como, por ejemplo, impedimentos para el pago de la renta o realización de obras de mejora que no son más que una forma de causar molestias al arrendatario. No obstante, si bien estas conductas en sí mismas son meros ilícitos civiles, la concatenación de varias de las mismas puede dejar entrever una conducta de acoso subyacente, punible por vía penal.

En la Reforma del Código Penal a través de la LO 5/2010, de 22 de junio, se introducen expresamente 2 tipos destinados a la represión del acoso inmobiliario:

1. Delito de coacciones en el ámbito inmobiliario (Artículo 172.1.3º CP):

Dentro de los delitos contra la libertad, para los casos en que el acoso se manifieste a través de acciones que puedan calificarse como violentas.

2. Delito contra la integridad moral en el ámbito inmobiliario (Artículo 173.1.3º CP): Se reserva para otras conductas de acoso inmobiliario que atenten contra la integridad moral.

En ambos tipos penales, la Reforma del CP a través de la LO 5/2010 ha introducido el concepto de «legítimo» y no de «meramente efectivo», es decir, que se requiere que tanto la coacción ejercida como los actos hostiles o humillantes tengan por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda, excluyendo, por tanto, como sujetos pasivos de los delitos de acoso inmobiliario, a los «okupas», que efectivamente disfrutan de una vivienda⁷⁰.

⁷⁰ ABASCAL JUNQUERA, A., ACÓN ORTEGO, I., «Los nuevos delitos de acoso laboral y acoso inmobiliario», en *Sepin*, SP/DOCT/5930, 2010, p. 23; BOLEA BARDÓN, C., «Título VII. De las torturas y otros delitos contra la integridad moral», en *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, Corcoy Bidasolo y Mir Puig (Dir.), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015

De este modo, descartando a los «okupas», el sujeto pasivo de estos delitos puede ser cualquier persona que legítimamente ocupe una vivienda (arrendatario, usufructuario, etc.). Con frecuencia, la conducta de acoso se produce por parte del propietario del inmueble en el seno de una relación arrendaticia, normalmente respecto a viviendas de renta antigua⁷¹, pero puede darse también en el marco de un conflicto entre propietarios para conseguir que alguno o algunos de ellos vendan su vivienda⁷², o, incluso, pueden llegar a ser los arrendatarios quienes practiquen acoso frente a los propietarios⁷³.

La doctrina mayoritaria considera que, con la regulación penal vigente con anterioridad a la introducción de las dos nuevas modalidades expresas de acoso inmobiliario, era posible dar respuesta a dicho fenómeno sin necesidad de crear tipos específicos⁷⁴. De hecho, la jurisprudencia venía resolviendo las situaciones más graves de acoso en el ámbito de la vivienda acudiendo fundamentalmente al delito de coacciones y, en ocasiones, al tipo básico de trato degradante.

Así, se calificó como coacciones el hecho de desentenderse por completo del estado de conservación del edificio y de sus instalaciones básicas⁷⁵ (en este caso dentro de la dificultad de entenderlo como delito de coacciones en comisión por omisión); el hecho de cortar los suministros de luz y agua a los inquilinos, arrancando la instalación eléctrica y el contador de agua para impedir su restablecimiento y sellando con pegamento la cerradura de la vivienda⁷⁶; o actuaciones como desentenderse del estado de conservación del edificio y de sus instalaciones básicas, dejar de pagar el suministro de agua de la finca y negarse a cobrar el importe de la renta⁷⁷. Por otro lado, los actos humillantes y de hostigamiento sobre habitantes de viviendas de inmueble para forzarles al abandono de sus casas⁷⁸ se calificó como delito contra la integridad moral.

⁷¹ FJ 1º AAP Barcelona (Sección 9^a) nº 478/2006, de 8 de mayo.

⁷² AH 1º SAP Vizcaya (Sección 6^a) nº 666/2009, de 25 de junio; HP Único SJP Bilbao (Sección 2^a) nº 392/2008, de 4 de noviembre.

⁷³ FJ 1º AAP Madrid (Sección 29^a) nº 585/2012, de 11 de octubre.

⁷⁴ BOLEA BARDÓN, C., *Título VII... cit.*, p. 623.

⁷⁵ AAP Barcelona (Sección 9^a) nº 478/2006, de 8 de mayo.

⁷⁶ SJP Barcelona (Sección 13^a) nº 428/2008, de 6 de noviembre.

⁷⁷ SAP Barcelona (Sección 10^a) nº 865/2013, de 31 de octubre.

⁷⁸ SAP Vizcaya (Sección 6^a) nº 666/2009, de 25 de junio; SJP Bilbao (Sección 2^a) nº 392/2008, de 4 de noviembre.

3.2. Delito de coacciones en el ámbito inmobiliario

A) *Bien jurídico protegido y elementos del tipo*

El delito específico agravado de coacciones en el ámbito inmobiliario se regula en el artículo 172.1.3º CP:

«El que, sin estar legítimamente autorizado, impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años o con multa de 12 a 24 meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados.

Cuando la coacción ejercida tuviera como objeto impedir el ejercicio de un derecho fundamental se le impondrán las penas en su mitad superior, salvo que el hecho tuviera señalada mayor pena en otro precepto de este Código.

También se impondrán las penas en su mitad superior cuando la coacción ejercida tuviera por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda».

La Reforma del CP de 2010 equiparó el nuevo delito de coacciones inmobiliarias desde el punto de vista penológico a las coacciones que tienen por objeto impedir el ejercicio de un derecho fundamental, consiguiendo así proteger el principio rector de la política social y económica previsto en el artículo 47 CE.

El bien jurídico protegido es la libertad del individuo tanto en la toma de decisiones (vertiente interna) como en la realización de esa voluntad dentro de los cauces legales (vertiente externa)⁷⁹.

La jurisprudencia⁸⁰ ha delimitado los requisitos necesarios para que concurra el delito de coacciones en el ámbito inmobiliario:

- 1) Una conducta violenta de contenido material (*vis física*) o intimidatoria (*vis compulsiva*), ejercida contra el sujeto o sujetos pasivos del delito, ya sea de modo directo o indirecto (a través de cosas o de terceras personas).

⁷⁹ ABASCAL JUNQUERA, A., ACÓN ORTEGO, I., «Los nuevos...», *cit.*, p. 26; QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.), «Libro II: Título VI: Cap. III (Art. 172)», en *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, 10^a Edición, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2016, p. 211.

⁸⁰ FJ 1º STS (Sala de lo Penal) nº 305/2006, de 15 de marzo; RJ 2º AAP Barcelona (Sección 8^a) nº rec. 23/2004 (puesto que no aparece el nº de resolución), de 27 de abril.

- 2) Un modus operandi encaminado como resultado a impedir hacer lo que la Ley no prohíbe o a obligar a realizar lo que no se quiere (sea justo o injusto).
- 3) Una conducta que tenga la intensidad de violencia necesaria para ser constitutiva de dicho delito.
- 4) Que exista en el sujeto activo el ánimo tendencial consistente en un deseo de restringir la libertad ajena, lo que se deriva de los verbos «impedir» o «compeler». Y, en concreto, el ánimo tendencial de la coacción ejercida será el de impedir el legítimo disfrute de la vivienda.
- 5) Una ilicitud del acto, lo que implica que el agente no está legítimamente autorizado para emplear violencia e intimidación.

La conducta típica consiste en impedir con violencia física, psíquica o *in rebus* a hacer a otro lo que la Ley no le prohíbe o a compelerle, por los mismos medios, a efectuar lo que no quiere, configurándose el delito de coacciones como un delito de formas comisivas alternativas⁸¹.

Además de que el tipo exige que el autor no esté legítimamente autorizado para coaccionar⁸², la violencia (a través de diversas modalidades de actuación: la violencia física, la violencia psíquica y la violencia en las cosas⁸³) constituye el núcleo central de lo injusto de la acción en el delito de coacciones, y es en ella donde reside el desvalor del hecho. Esta es la opinión mayoritaria de la doctrina y la jurisprudencia, frente a una corriente minoritaria⁸⁴ que considera que, dado que el tipo penal básico menciona de forma exclusiva a la violencia como medio comisivo, sin mencionar otras modalidades como la intimidación (que sí figura en otros tipos penales en los que violencia e intimidación aparecen de forma conjunta), en este tipo penal sólo cabe la violencia material (*vis phisica*), excluyendo la violencia psíquica o la violencia en las cosas como medio comisivo, algo que no tiene sentido si analizamos la consideración del tipo penal

⁸¹ FJ 1º STS (Sala de lo Penal) nº 305/2006, de 15 de marzo.

⁸² QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.), *Libro II... cit.*, p. 214.

⁸³ FJ 8º.2 STS (Sala de lo Penal) nº 1367/2002, de 18 de julio.

⁸⁴ FJ 1º STS (Sala de lo Penal) nº 305/2006, de 15 de marzo.

de las coacciones como tipo abierto o tipo delictivo de recogida, al abarcar aquellos comportamientos que no logran alcanzar otros tipos delictivos⁸⁵.

Una interpretación teleológica – diferenciadora permite subsumir en este tipo delictivo toda conducta coactiva grave tanto activa (ej. Tapiar o sellar las entradas a la vivienda o portal, impedir el acceso, obligar la salida, etc.) como, con mayor dificultad, omisiva (ej. Ante una situación de rutina sobrevenida por incendio, tormentas, seísmos, etc. el arrendador incumple sus obligaciones de reparar el inmueble) que, en todo caso, deberá ser intersubjetivamente adecuada para forzar la salida o que impida el disfrute pacífico de la vivienda por su legítimo habitante⁸⁶.

Además, es importante tener en cuenta que en ningún caso se producirá el delito cuando la conducta tendente a impedir el derecho de disfrute de un inmueble lo sea sobre aquellos que no revisten la condición de vivienda habitual⁸⁷. Por otro lado, se discute si un único acto puede ser suficiente para apreciar este delito, pues el hostigamiento reiterado sólo se exige en la modalidad de delito contra la integridad moral en el ámbito inmobiliario⁸⁸.

Nos encontramos ante un delito de resultado o lesión, porque exige que se trate de impedir hacer lo que la Ley no prohíbe o se obligue a efectuar lo que no se quiere, sea justo o injusto, debiéndose distinguir el resultado del delito (que pertenece a la fase de consumación) de la consecución del propósito final pretendido por el autor (que hace referencia al agotamiento del delito)⁸⁹.

La tentativa de coacciones⁹⁰ podría caber, una vez descartada la consumación de una amenaza, en aquellos casos en los que el autor recurre a la fuerza sin alcanzar su propósito, tanto si es por superioridad o resistencia del sujeto pasivo como si es por abandono no espontáneo, excluyendo también que se haya causado una lesión. No obstante, la admisibilidad de la tentativa tropieza con grandes dificultades si se admite

⁸⁵ ABASCAL JUNQUERA, A., ACÓN ORTEGO, I., «Los nuevos...», *cit.*, p. 23.

⁸⁶ CARPIO BRIZ, D., «Capítulo III. De las coacciones», en Comentarios al Código Penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015, en *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, Corcoy Bidasolo y Mir Puig (Dirs.), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, p. 604.

⁸⁷ FJ 1º SAP Bilbao (Sección 6ª) nº 90410/2014, de 12 de septiembre.

⁸⁸ SAP Bilbao (Sección 1ª) nº 90056/2015, de 18 de febrero.

⁸⁹ FJ 2º STS nº 1523/2000, de 7 de octubre; RJ 2º AAP Barcelona (Sección 8ª) nº rec. 23/2004 (puesto que no aparece el nº de resolución), de 27 de abril; ABASCAL JUNQUERA, A., ACÓN ORTEGO, I., «Los nuevos...», *cit.*, p. 24; QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.), *Libro II... cit.*, p. 212.

⁹⁰ QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.), *Libro II... cit.*, p. 212.

la tipicidad de las coacciones ejecutadas con violencia en las cosas (algo en lo que conviene la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia, tal y como he explicado previamente).

Nos encontramos ante un delito doloso, que comprende la exigencia de violencia y de falta de legitimación. No obstante, para un sector doctrinal y para algún fallo del Tribunal Supremo⁹¹ debe añadirse el deseo de reducir o anular la libertad de otra persona para conseguir un objetivo. Sin embargo, otro sector doctrinal y otros fallos del Tribunal Supremo⁹² estiman que la exigencia adicional de esa finalidad del autor es innecesaria y que además no viene exigida por el tipo, ya que, si realmente no fuera esa la intención, no se trataría de una coacción, siendo suficiente con el propósito de privar de libertad de optar para consumar el delito.

B) Concursos

Las principales relaciones concursales que pueden tener lugar en relación con el delito de coacciones en el ámbito inmobiliario serán de concurso ideal de delitos. Así, en caso de que la situación de hostigamiento, por su reiteración, llegue al extremo de provocar graves procesos de estrés o alteraciones psicosomáticas (ej. Caída de cabello, enfermedades dermatológicas, hipertensión, pérdida del sueño, pérdida del apetito, úlceras, etc.), cabrá apreciar un concurso con el delito de lesiones (artículo 147 CP).

Del mismo modo, en el caso de que, junto al delito de coacciones en el ámbito inmobiliario se produzcan otros delitos como el delito de daños (artículos 263 y ss. CP), el delito de allanamiento (artículos 202 y ss. CP), o delitos patrimoniales (ej. Hurtos, robos, defraudaciones de fluido, etc.), la relación de éstos con el delito de coacciones en el ámbito inmobiliario será de un concurso ideal de delitos.

En cuanto al concurso entre ambas modalidades delictivas relativas al acoso inmobiliario, éste va a ser analizado en el epígrafe 3.4. del presente trabajo.

⁹¹ FJ 1º STS (Sala de lo Penal) nº 731/2006, de 3 de julio.

⁹² FJ 1º STS (Sala de lo Penal) nº 1191/2005, de 10 de octubre; FJ 2º STS (Sala de lo Penal) nº 595/2012, de 12 de julio.

3.3. Delito contra la integridad moral en el ámbito inmobiliario

A) *Bien jurídico protegido y elementos del tipo*

Se regula en el apartado tercero del artículo 173.1 CP:

«El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

[...]

Se impondrá también la misma pena al que de forma reiterada lleve a cabo actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, tengan por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda».

El delito de acoso inmobiliario debe ser interpretado como una modalidad específica de atentado a la integridad moral, lo que implica la exigencia de sus requisitos básicos. Según la EM de la LO 5/2010, con la tipificación expresa de esta nueva figura *«se pretende tutelar el derecho al disfrute de la vivienda por parte de propietarios o inquilinos frente a los ataques dirigidos a obligar a unos o a otros a abandonarla para así alcanzar, en la mayoría de los casos, objetivos especuladores»*, a partir de conductas de realización sistemática de actos de carácter vejatorio leve que suponen un hostigamiento continuo con el único objetivo de impedir el legítimo disfrute de la vivienda.

El bien jurídico protegido es la propia integridad moral, que constituye un valor jurídico reconocido expresamente por el artículo 15 CE. Al ser un delito contra la integridad moral, es perfectamente aplicable la doctrina fijada por el Tribunal Supremo⁹³ que señala para la apreciación del delito la concurrencia de los siguientes elementos:

- 1) Un acto de claro e inequívoco contenido vejatorio para el sujeto pasivo del delito.
- 2) Un padecimiento físico o psíquico en dicho sujeto.

⁹³ FJ 6º STS nº 663/2014, de 15 de octubre; FJ 2º STS nº 19/2015, de 22 de enero; FJ 6º STS nº 58/2015, de 10 de febrero.

- 3) Un comportamiento que sea degradante o humillante e incida en el concepto de dignidad de la persona afectada por el delito.

Al ser un delito que, al igual que en el acoso laboral, se recoge en sede del artículo 173 CP y tiene como bien jurídico protegido la integridad moral, muchos de los rasgos del delito explicados en el epígrafe relativo al acoso laboral serían extrapolables al presente caso, pasando a resumir los aspectos más importantes en aras de una mayor brevedad:

Se exige que los actos constitutivos de acoso sean «hostiles» o «humillantes», siendo que el propio tipo penal no contiene definición alguna de lo que debemos entender por tales, aunque, dada la cercanía de los mismos con el concepto de «trato degradante», podría entenderse por actos «hostiles» o «humillantes» aquellas conductas envilecedoras o denigrantes capaces de incidir en la esfera de la dignidad del individuo acosado.

Además, un solo acto hostil o humillante no integra por sí mismo el delito de acoso laboral, sino que se requiere de su reiteración en el tiempo para considerar la conducta constitutiva de delito. La reiteración de la conducta es la que concede relevancia penal a cada uno de los actos de acoso que, aisladamente considerados, no pueden constituir trato degradante porque, en tal caso, ya encajarían en el tipo básico del artículo 173.1.1º CP. No obstante, a diferencia del acoso laboral, no se exige gravedad en los hechos.

La comisión de este delito es dolosa, puesto que el tipo exige prevalimiento, lo que también se fundamenta en el artículo 12 CP (*«Las acciones u omisiones imprudentes sólo se castigarán cuando expresamente lo disponga la Ley»*), que establece la falta de admisión expresa de las formas imprudentes de ejecución. En suma, además del dolo típico se exige la presencia de un elemento subjetivo de lo injusto, el de *«impedir el legítimo disfrute de la vivienda»*, lo que dota al tipo de una estructura de consumación anticipada propia de los delitos de resultado cortado. Con ello, no es necesario que efectivamente se haya llegado a producir en la víctima el efecto perseguido por el autor, pero sí que es necesario que el hecho vaya más allá de la humillación propia del acto y que el propósito del autor consista en algo más que causar molestias a la víctima. Concretamente, lo que reclama el tipo es una intención del autor

de que la víctima abandone la vivienda de modo permanente, o que no llegue a ocuparla si todavía no lo ha hecho⁹⁴.

Es un delito común, ya que puede cometerlo cualquier persona, tanto si es el propietario del inmueble, como un administrador, vecino o cualquier persona que, por las razones que sean, incurra en la conducta objetivamente descrita, no siendo necesaria una relación previa entre autor y víctima⁹⁵. Además, aunque ciertos autores⁹⁶ opinan que nos encontramos ante un delito de mera actividad al considerar que no exige la producción de un resultado separado de la acción, la jurisprudencia⁹⁷ se ha inclinado por entender que es posible la comisión por omisión, algo que sólo se incardina en el ámbito de un delito de resultado (lo que se puede extraer del tenor literal del artículo 11 CP). Además, para poder aplicar la cláusula omisiva del artículo 11 CP en relación con el artículo 173 CP es preciso que concurran los siguientes requisitos⁹⁸:

- 1) Producción de un resultado (lesión o riesgo) propio de un tipo penal descrito en términos activos por la Ley.
- 2) Que se haya omitido una acción que se encuentre en relación de causalidad hipotética con la evitación de dicho resultado, equivaliendo a su causación.
- 3) Que el omitente esté cualificado para ser autor del tipo activo de que se trate.
- 4) Que el omitente hubiese estado en condiciones de realizar voluntariamente la acción que habría evitado o dificultado el resultado.
- 5) Que la omisión suponga la infracción de un deber jurídico de actuar.

B) Concursos

Es importante destacar la regla concursal que el artículo 177 CP establece (que ya analizamos en el epígrafe del acoso laboral), obligando a castigar separadamente las lesiones a la vida, la integridad física, la libertad (en sus diversas manifestaciones) o el honor, de las producidas a la integridad moral siempre y cuando, por su intensidad, alcancen autonomía típica propia. Así, por ejemplo, en los supuestos en los que el

⁹⁴ TAMARIT SUMALLA, J.M^a., *Libro II... cit.*, p. 251.

⁹⁵ TAMARIT SUMALLA, J.M^a., *Libro II... cit.*, pp. 250 – 251.

⁹⁶ TAMARIT SUMALLA, J.M^a., *Libro II... cit.*, p. 250.

⁹⁷ FJ 5º SAP Bilbao (Sección 1^a) nº 90056/2015, de 18 de febrero.

⁹⁸ FJ 1º STS (Sala de lo Penal) nº 64/2012, de 27 de enero; FJ 1º STS (Sala de lo Penal) nº 213/2007, de 15 de marzo; FJ 5º STS (Sala de lo Penal) nº 320/2005, de 10 de marzo; FJ 5º SAP Bilbao (Sección 1^a) nº 90056/2015, de 18 de febrero.

padecimiento físico que sufra la víctima a resultas del atentado contra la integridad moral, por su intensidad o especiales características, determine un resultado que pueda ser tenido como autónomo y, por tanto, subsumible en un delito de lesiones, la relación con el delito del artículo 173 CP necesariamente será la del concurso ideal (artículo 77 CP), por expresa disposición legal. Por lo tanto, en estos casos no hay lugar a la aplicación de la regla de consunción (artículo 8.3º CP).

También es posible la hipótesis de un concurso de delitos entre el delito contra la integridad moral en el ámbito inmobiliario y el delito de tratos degradantes (artículo 173.1.1º CP), ya que, en caso de pluralidad de actos reiterados en el tiempo, si uno de los actos hostiles o humillantes que ha sufrido la víctima reviste por sí mismo gravedad suficiente para ser calificado como trato degradante, el resto de actos que no revisten tal gravedad pueden ser constitutivos (si se cumplen los requisitos para ello) de un delito de acoso inmobiliario, habiendo por tanto el correspondiente concurso de delitos.

3.4. Diferenciación entre ambos tipos delictivos reguladores del acoso inmobiliario

La primera diferencia que caracteriza a la distinción entre ambos tipos delictivos del acoso inmobiliario es el distinto bien jurídico protegido que tienen cada uno de ellos: en el caso del delito de coacciones (artículo 172.1.3º CP), la libertad del individuo tanto en la toma de decisiones (vertiente interna) como en la realización de esa voluntad dentro de los cauces legales (vertiente externa); mientras que, en el delito contra la integridad moral (artículo 173.1.3º CP), el bien jurídico protegido es la propia integridad moral.

Además, teóricamente es posible la diferenciación de ambos delitos en función de la presencia o no de violencia, que sí exige el tipo del artículo 172.1.3º CP y que no lo hace el tipo del artículo 173.1.3º CP.

En suma, es importante destacar el hecho de que la penalidad del delito contra la integridad moral es inferior a la contenida en las coacciones específicas, lo que en algunos casos dará lugar a un supuesto concursal.

Para establecer los posibles concursos, es importante diferenciar cuándo nos encontramos ante una conducta punible por el delito de coacciones en el ámbito

inmobiliario (artículo 172.1.3º CP) o por el delito contra la integridad moral en el ámbito inmobiliario (artículo 173.1.3º CP).

De este modo, el delito del artículo 173.1.3º CP constituye un tipo privilegiado respecto al establecido en el artículo 172.1.3º CP por lo que, actos que individualmente considerados no encajarían en el concepto de violencia que requiere el delito de coacciones, pero que en su conjunto sí que crean una situación de humillación y hostilidad propia de todo atentado contra la integridad moral, encajarían en el delito de acoso inmobiliario del artículo 173.1.3º CP. Por su parte, los actos que individualmente considerados sí superan el concepto de violencia del delito de coacciones se sancionarían conforme al artículo 172.1.3º CP; y, los actos que individualmente considerados no son violentos pero que por sí mismos ya crean la situación de humillación y hostilidad propia de todo atentado contra la integridad moral, serían constitutivos de un delito de tratos degradantes (artículo 173.1.1º CP).

Finalmente, en el supuesto de que, junto a la afectación de la libertad de obrar se haya creado una situación atentatoria contra la integridad moral a través de un conjunto orquestado de ciertas vejaciones que por sí solas tienen el carácter de leves (Ej. Arrojar excrementos a la vivienda, cortar suministros, estropear ascensores o mecanismos que faciliten el acceso a la vivienda, facilitar el acceso a zonas comunes o viviendas adyacentes a individuos con la finalidad de molestar al resto de inquilinos, etc.), estaremos ante un concurso de delitos entre ambos tipos delictivos reguladores del acoso inmobiliario.

4. ACOSO STALKING

4.1. Regulación y concepto

El delito de hostigamiento o *stalking*, se regula en el artículo 172.ter CP tras su introducción por la LO 1/2015, de 30 de marzo:

«1. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana:

1.ª La vigile, la persiga o busque su cercanía física.

2.ª Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas.

3.ª Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella.

4.ª Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella.

Si se trata de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.

2. Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, se impondrá una pena de prisión de uno a dos años, o trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta a ciento veinte días. En este caso no será necesaria la denuncia a que se refiere el apartado 4 de este artículo.

3. Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso.

4. Los hechos descritos en este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal».

El significado originario de la locución «*stalking*» se encuentra relacionado con la caza. El verbo *stalk* significa *perseguir o acercarse a la presa de forma sigilosa, tratando de permanecer escondido*. De este modo, en la acepción de «*stalking*» como delito se identificaría al cazador con el acosador, y a la presa con la víctima.

La introducción de este nuevo delito de acoso se justifica en la EM de la LO 1/2015 por el hecho de que «*este nuevo delito está destinado a ofrecer respuesta a conductas de indudable gravedad que, en muchas ocasiones, no podían ser calificadas como coacciones o amenazas. Se trata de todos aquellos supuestos en los que, sin llegar a producirse necesariamente el anuncio explícito o no de la intención de coartar la libertad de la víctima (coacciones), se producen conductas reiteradas por medio de las cuales se menoscaba gravemente la libertad y sentimiento de seguridad de la víctima, a la que se somete a persecuciones o vigilancias constantes, llamadas reiteradas u otros actos continuos de hostigamiento*»⁹⁹.

De este modo, las conductas potencialmente constitutivas de *stalking* son aquellas de acecho y/o intimidación, reiteradas e intencionadas, de persecución obsesiva respecto de una persona (el objetivo), realizadas en contra de su voluntad, y que le crean aprensión o son susceptibles de provocarle miedo, originando en ésta un cambio sustancial en su forma de vida para evitar al acechador.

De las múltiples definiciones que se han formulado para intentar explicar este tipo delictivo, todas ellas tienen los siguientes elementos esenciales¹⁰⁰:

- Conducta reiterada e intencionada: Los actos de acoso individualmente considerados no suelen tener la suficiente gravedad como para fundamentar una respuesta de las autoridades penales pero, producidos de forma reiterada en el tiempo, pueden pasar a tener la relevancia penal recogida en el tipo.

⁹⁹ FJ 1º SJI nº 3 de Tudela (Sección 3^a) de 23 de marzo, nº rec. 260/2016; FJ 2º SAP Madrid (Sección 7^a) nº 799/2016, de 27 de diciembre.

¹⁰⁰ VILLACAMPA ESTIARTE, C., *Stalking y Derecho Penal: Relevancia jurídico – penal de una nueva forma de acoso*, Instel, Madrid, 2009, pp. 32 y ss.

- Persecución obsesiva respecto de una persona (objetivo): Los actos se dirigen a una persona en concreto, buscando su cercanía, ya sea física, visual, directa o indirecta.
- En contra de su voluntad: La conducta no ha de ser deseada por el objetivo, sino que ha de ser realizada en contra de su voluntad, una intrusión no consentida en su espacio vital.
- Que crea aprensión o es susceptible de provocar miedo razonablemente: La conducta ha de ser percibida como amenazante o intimidatoria, produciendo de esta manera una sensación de temor, malestar, inquietud o angustia en la víctima que influyen negativamente en el desarrollo normal de su vida. Dicho peligro no tiene porqué llegar a materializarse ni ser concreto, lo cual genera en la víctima un sentimiento de inquietud frente a un posible ataque de su acosador, pero sin saber qué clase de ataque ni de lo que es capaz¹⁰¹.

4.2. Bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido es la libertad de obrar¹⁰², entendida como capacidad de decidir libremente¹⁰³. Las conductas de *stalking* afectan al proceso de formación de la voluntad de la víctima en tanto que la sensación de temor e inquietud o angustia que produce el repetido acechamiento por parte del acosador le lleva a cambiar sus hábitos, sus horarios, sus lugares de paso, sus números de teléfono, sus cuentas de correo electrónico e incluso, en los casos más graves, su lugar de residencia y su trabajo. A diferencia de las coacciones tradicionales, donde el sujeto conoce y quiere impedir u obligar a realizar una conducta, aquí el sujeto no pretende que la víctima modifique su conducta vital, todo lo contrario, busca su acercamiento y, por tanto, obtener una cierta relación con ella.

¹⁰¹ MARTÍNEZ GONZÁLEZ, M.^a.I. (Dir.), GALÁN MUÑOZ, A., GÓMEZ RIVERO, M.^a.C., GONZÁLEZ CANO, M.^a.I., MENDOZA CALDERÓN, S., MUÑOZ CONDE, F., SIERRA LÓPEZ, M.^a.V., *El acoso: tratamiento penal y procesal*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011, p. 31.

¹⁰² FJ 1º SJI nº 3 de Tudela (Sección 3^a) de 23 de marzo, nº rec. 260/2016; CARPIO BRIZ, D., *Capítulo III... cit.*, p. 614.

¹⁰³ MARTÍNEZ GONZÁLEZ, M.^a.I. (Dir.), *et al.*, *El acoso... cit.*, p. 34; GALDEANO SANTAMARÍA, A., «Art. 172 ter», en *Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012*, Álvarez García (Dir.), Dopico Gómez – Aller (Coord.), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013, p. 569.

Según la EM de la LO 1/2015, este delito protege asimismo el bien jurídico de la seguridad, esto es, el derecho al sosiego y a la tranquilidad personal, adquiriendo solamente relevancia penal las conductas que limiten la libertad de obrar del sujeto pasivo, sin que el mero sentimiento de temor o molestia sea punible.

Además, aunque el bien jurídico principalmente afectado por el *stalking* sea la libertad, también pueden verse afectados otros bienes jurídicos como el honor, la integridad moral o la intimidad, en función de los actos en que se concrete el acoso¹⁰⁴.

4.3. Elementos típicos

A) *Conducta típica*

La conducta típica consiste en acosar a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada¹⁰⁵, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas que enumera el artículo 172.ter CP. Además, no es suficiente con la referencia a que dicha conducta sea «insistente y reiterada», sino que se debe exigir la existencia de una estrategia sistemática de persecución¹⁰⁶, provocando en la víctima un cambio sustancial en su forma de vida cotidiana para evitar al acechador.

→ Ej. Conductas¹⁰⁷: Reiteración de llamadas, emails, *WhatsApp*s u otros modos o medios de comunicación; merodeos o seguimientos personales, etc.

De este modo, las conductas que provoquen el hostigamiento deben ser intersubjetiva y circunstancialmente idóneas para causar la sensación de acoso en la víctima, debiendo condicionarse su apreciación bajo los criterios de adecuación social, por lo que se debe exigir que la víctima exteriorice firme y rotundamente su disconformidad a tener ningún tipo de relación con el sujeto.

¹⁰⁴ GUTIÉRREZ CASTAÑEDA, A., «Notas críticas sobre el Art. 172 ter del Anteproyecto de reforma de 2012», en *Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012*, Álvarez García (Dir.), Dopico Gómez – Aller (Coord.), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013, p. 584.

¹⁰⁵ FJ 2º SAP Madrid (Sección 7ª) nº 799/2016, de 27 de diciembre; FJ 1º SJI nº 3 de Tudela (Sección 3ª) de 23 de marzo, nº rec. 260/2016.

¹⁰⁶ FJ 1º SJI nº 3 de Tudela (Sección 3ª) de 23 de marzo, nº rec. 260/2016.

¹⁰⁷ FJ 2º SAP Lleida (Sección 1ª) nº 128/2016, de 7 de abril.

a) Modalidades de conducta

El propio artículo 172.ter CP establece 4 modalidades de conducta¹⁰⁸ diferentes, que son:

1. Vigilar, perseguir o buscar la cercanía física

- Son supuestos en los que el autor se mimetiza con las costumbres de la víctima, realiza seguimientos continuos o procura encuentros indeseados mediante conductas tanto de proximidad física (Ej. Apostarse a la salida del trabajo para interceptar a la víctima, seguir a la víctima a todas horas para observar dónde y con quién va, etc.) como de observación a distancia y a través de dispositivos electrónicos (Ej. GPS, cámaras de video vigilancia, etc.).

2. Establecer o intentar establecer contacto con la persona a través de cualquier medio de comunicación o por medio de terceras personas.

- Se incluye tanto la tentativa de contacto como el propio contacto (Ej. Llamadas constantes a horas intempestivas; reiteración de mensajes telefónicos o a través de redes sociales; cartas o simples notas que se dejan en el lugar de trabajo, en las taquillas o en la ventanilla de los coches; pintadas en las fachadas próximas a la vivienda; etc.).

3. Realizar un uso indebido de los datos personales para la adquisición de productos o mercancías, para contratar servicios, o hacer que terceras personas se pongan en contacto con el acosador.

- Ej. Anuncio en internet ofreciendo algún servicio que provoca que la víctima reciba múltiples llamadas, contratar o cancelar servicios y suministros en nombre de la víctima, encargar comida para su entrega a horas intempestivas, reiteración en la entrega de regalos, ramos de flores indeseados, etc.

4. Atentar contra la libertad o el patrimonio de la víctima o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella.

¹⁰⁸ FJ 1º SJI nº 3 de Tudela (Sección 3ª) de 23 de marzo, nº rec. 260/2016.

- Ej. Sustracción de pertenencias de la víctima o de sus allegados con el fin de hacerse con información o intimidar, daños a la propiedad (como vehículos, casa o animales domésticos), compulsiones contra el sujeto acechado o contra sus allegados cuando muestran su disconformidad, etc.

b) Insistencia o reiteración

El delito de hostigamiento surge de la sistemática reiteración de unas u otras conductas que, a estos efectos, serán valorables aunque ya hayan sido enjuiciadas individualmente o pudieran haber prescrito (si son actos por sí solos constitutivos de infracción penal)¹⁰⁹. En todo caso, estas conductas deberán ser intersubjetiva y circunstancialmente idóneas para causar la sensación de acoso en la víctima, debiendo condicionar su apreciación bajo los criterios de adecuación social, por lo que se debe exigir que la víctima exteriorice firme y rotundamente su disconformidad a tener ningún tipo de relación con el sujeto.

Una cuestión que ha suscitado cierta polémica radica en el hecho de si el precepto obliga a referir la insistencia y reiteración a una misma conducta de las enumeradas previamente en las modalidades, o si esa exigencia no se circscribe a la misma conducta, sino que admite la combinación entre las distintas modalidades de conducta. No obstante, tanto la doctrina mayoritaria¹¹⁰ como el Tribunal Supremo¹¹¹, en su reciente y hasta la fecha¹¹² única sentencia relativa al delito de *stalking*, consideran que la reiteración de la que habla el precepto es compatible con la combinación de distintas formas de acoso.

No cabe fijar *a priori* un número de conductas concretas para evaluar la continuidad y reiteración, sino que debe valorarse la idoneidad de las mismas para ocasionar una intromisión indeseada en la vida de la víctima, que le origine un estado de presión psicológica que debe desembocar en la adopción de cambios sustanciales en la forma de conducirse¹¹³. El propio Tribunal Supremo aboga por entender que no es sensato ni pertinente establecer número mínimo de actos intrusivos, como se ensaya en

¹⁰⁹ FJ 4º STS (Sala de lo Penal) nº 324/2017, de 8 de mayo.

¹¹⁰ CARPIO BRIZ, D., *Capítulo III... cit.*, p. 615.

¹¹¹ FJ 4º STS (Sala de lo Penal) nº 324/2017, de 8 de mayo.

¹¹² A 26 de junio de 2017.

¹¹³ CARPIO BRIZ, D., *Capítulo III... cit.*, p. 615.

algunas definiciones, ni fijar un mínimo lapso temporal, lo que ha venido favorecido por estudios sociológicos, psicológicos o psiquiátricos, en los que algunos reputados especialistas han fijado como guía orientativa un periodo no inferior a 1 mes (además de, al menos, 10 intrusiones), mientras que otros han llegado a hablar de 6 meses¹¹⁴.

c) Sin legítima autorización

La inclusión de la expresión «*sin estar legítimamente autorizado*» ha sido objeto de críticas, ya que algunos autores proponían la eliminación de dicha expresión al dar a entender que el acoso podría estar autorizado por el ordenamiento jurídico en determinados supuestos¹¹⁵; mientras que otros autores opinan que sí que hay acoso legítimo, como es el caso del desarrollado por los detectives privados¹¹⁶, la persecución desarrollada en el marco de una investigación, o la realizada con objeto de hacer efectivo el derecho a la libertad de información¹¹⁷.

Resolviendo esta confusión, acudimos al Dictamen del Consejo de Estado¹¹⁸, en el que se especifica que el acoso en sí mismo nunca puede estar justificado o amparado en una norma y, por ello, no existe un acoso legítimo. Así, son las concretas conductas que enumera el precepto las que, en ocasiones, estarán legitimadas, como la vigilancia y persecución realizada por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

d) Grave alteración de la vida cotidiana del sujeto

En todo caso, para que sea posible aplicar la figura en examen es preciso que se produzca como resultado una grave alteración¹¹⁹ del desarrollo de la vida cotidiana¹²⁰ del sujeto.

¹¹⁴ FJ 4º STS (Sala de lo Penal) nº 324/2017, de 8 de mayo.

¹¹⁵ ACALE SÁNCHEZ, M., GÓMEZ LÓPEZ, R. «Art. 172 ter», en *Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012*, Álvarez García (Dir.), Dopico Gómez – Aller (Coord.), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013, p. 566.

¹¹⁶ MARTÍNEZ GONZÁLEZ, M. I. (Dir.), *et al.*, *El acoso...* cit., p. 34.

¹¹⁷ VILLACAMPA ESTIARTE, C., *Stalking...* cit., p. 28.

¹¹⁸ Dictamen del Consejo de Estado nº 358/2013, de 27 de junio (Consideración 17º).

¹¹⁹ FJ 2º SAP Madrid (Sección 7ª) nº 799/2016, de 27 de diciembre; FJ 2º SAP Lleida (Sección 1ª) nº 128/2016, de 7 de abril.

De este modo, el tipo no exige planificación, pero sí una metódica secuencia de acciones que obligan a la víctima, como única vía escapatoria, a variar sus hábitos cotidianos. Para valorar esa idoneidad de la acción secuenciada para alterar los hábitos cotidianos de la víctima hay que atender al estándar del «hombre medio», aunque matizado por las circunstancias concretas de la víctima (vulnerabilidad, fragilidad psíquica, etc.), que no pueden ser totalmente orilladas¹²¹.

B) Tipo de delito

Se trata de un delito común¹²², ya que el texto utiliza la expresión «*el que...*». Por tanto, puede cometerse por cualquier persona, esto es, no se exigen características específicas de los sujetos activo y pasivo, incluyendo tanto hombres como mujeres, y siendo la relación entre ellos irrelevante.

En cuanto a las formas de aparición, se trata de un delito doloso de resultado¹²³, ya que la consumación dependerá de que se produzca o no la grave alteración del desarrollo de la vida cotidiana del sujeto acosado, por lo que no se perfeccionará cuando el autor realice las conductas anteriores de manera reiterada sino cuando, a consecuencia del grave hostigamiento al que someta a la víctima, ésta vea alterado su normal proceder de manera sustancial y grave (Ej. Dejando de ir a clase, dejando el gimnasio, cambio de residencia o de domicilio, dejando de salir de casa para relacionarse socialmente, etc.).

C) Subtipos agravados

Se prevén 2 subtipos agravados, atendiendo a la condición que reviste la víctima, tipos que en ningún caso se pueden apreciar conjuntamente¹²⁴:

- 1. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación.**

¹²⁰ FJ 2º SAP Lleida (Sección 1ª) nº 128/2016, de 7 de abril; FJ SAP Madrid (Sección 7ª) nº 799/2016, de 27 de diciembre.

¹²¹ FJ 4º STS (Sala de lo Penal) nº 324/2017, de 8 de mayo.

¹²² FJ 1º SJI nº 3 de Tudela (Sección 3ª) de 23 de marzo, nº rec. 260/2016.

¹²³ FJ 2º SAP Madrid (Sección 7ª) nº 799/2016, de 27 de diciembre.

¹²⁴ CARPIO BRIZ, D., *Capítulo III... cit.*, p. 615.

2. Cuando la víctima sea alguno de los sujetos previstos en el artículo 173.2 CP

refiriéndose a conductas realizadas en el marco de la violencia familiar, con independencia del género del sujeto activo y pasivo. Los sujetos pasivos previstos en el artículo 173.2 CP son, respecto del sujeto activo:

- Cónyuge actual o previo, o persona a la que está ligado por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia.
- Descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente.
- Menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente.
- Persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar.
- Personas que, por su especial vulnerabilidad, se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados.

4.4. Perseguibilidad y condición de procedibilidad

Se precisa de la correspondiente denuncia previa de la persona agraviada o de su representante legal como requisito de procedibilidad, salvo en el caso de que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 CP. Del mismo modo, en el caso de menores de edad o personas con discapacidad también bastará con la denuncia del Ministerio Fiscal (artículo 105.2 LECr).

No obstante, resulta incoherente que, por el contrario, sí se exija denuncia del agraviado o de su representante legal cuando la víctima sea especialmente vulnerable¹²⁵.

4.5. Concursos

En el apartado 3 del artículo se regula una cláusula concursal específica que prevé la posibilidad de adicionar, a la pena por el delito de acecho, aquellas otras que correspondan por los delitos en que pudieran concretarse las conductas de acoso, formando un concurso real.

¹²⁵ CARPIO BRIZ, D., *Capítulo III... cit.*, p. 615.

Ahora bien, debe tomarse con cautela, puesto que existe la posibilidad de incurrir en desproporción por violar el principio de *non bis in ídem*¹²⁶. Al respecto, se incurrirá en doble desvaloración proscrita constitucionalmente si, además de por el delito de acecho, el autor fuere condenado por alguna de las coacciones o amenazas a las que se refiere el artículo 172.bis.1.4^a CP, siempre y cuando éstas hayan recaído sobre la víctima, no cuando se realice sobre terceros.

No obstante, teniendo en cuenta la levedad de la pena del acecho, se puede comprender que no quedan absorbidas ciertas conductas (ej. Hurtos, daños contra el patrimonio, estafas, lesiones psíquicas, etc.).

Además, es especialmente problemático el concurso con el delito contra la integridad moral del artículo 173.1 CP, ya que para que se produzca la consumación del delito de *stalking* se precisa la concurrencia de grave hostigamiento por lo que, *a priori*, si no fuera por la semejante pena que tienen ambos delitos, el delito de *stalking* absorbería al delito contra la integridad moral.

De todos modos, una aplicación formal de la cláusula dará lugar a supuestos de supraprotección lesivos para los derechos del reo, debiendo darse, llegado tal caso, la oportuna censura para garantizar una aplicación constitucionalmente orientada del Derecho Penal.

¹²⁶ GALDEANO SANTAMARÍA, A., «Art...», *cit.*, p. 570; CARPIO BRIZ, D., *Capítulo III...* *cit.*, p. 615; GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. *et al.*, *Derecho Penal...* *cit.*, p. 150.

IV. CONCLUSIONES

Tras las Reformas del CP operadas en los últimos años, la regulación actual del acoso en el ámbito penal es mucho más prolífica, por lo que, tras el análisis detallado de cada una de las 4 figuras que comprende este trabajo (acoso sexual, laboral, inmobiliario y *stalking*), es preciso resaltar las siguientes conclusiones:

1. ACOSO SEXUAL

- I. La conducta típica consiste en solicitar favores de naturaleza sexual para sí o para tercero en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, continuada o habitual, creando en la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante.
- II. El bien jurídico protegido es el proceso de formación de la voluntad, de la libertad de obrar, en el ámbito sexual.
- III. Nos encontramos ante un delito especial propio, de comisión dolosa, y que precisa la concurrencia del elemento subjetivo de lo injusto consistente en la tendencia a involucrar a otro en un contexto sexual.
- IV. La solicitud de los favores de naturaleza sexual debe ser seria e inequívoca, teniendo cabida tanto el acoso vertical, como el horizontal y el inverso.
- V. Se distinguen 3 modalidades distintas: acoso sexual sin prevalimiento (artículo 184.1 CP), acoso sexual con prevalimiento o con el anuncio de un mal (artículo 184.2 CP), y el tipo agravado de los dos anteriores (artículo 184.3 CP).
- VI. Dentro de la regulación de la segunda modalidad (artículo 184.2 CP) diferenciamos dos modalidades alternativas: El acoso sexual con prevalimiento de una situación de superioridad laboral, docente o jerárquica; y el acoso sexual realizado con el anuncio expreso o tácito de causar un mal a la víctima relacionado con sus legítimas expectativas.
- VII. En el tipo agravado de las dos modalidades (Artículo 184.3 CP) es preciso que quede demostrada la especial vulnerabilidad de la víctima (concepto jurídico indeterminado), debido a que el propio contexto en que se produce el acoso ya supone una situación en la que se podría calificar a la víctima como vulnerable.

- VIII. Los principales problemas de aplicación práctica que plantea el delito de acoso sexual radican en la dificultad de que la víctima denuncie por todo lo que puede llegar a perder con esa denuncia en el contexto laboral, docente o de prestación de servicios; y en la prueba, siendo fundamental la declaración de los sujetos afectados.
- IX. Es una modalidad que presenta numerosos conflictos concursales, no habiendo uniformidad en la opinión doctrinal y jurisprudencial en la resolución de los mismos, sobre todo debido a la penalidad atribuida al delito de acoso sexual.

2. ACOSO LABORAL

- I. La conducta típica consiste en la realización de forma reiterada, en el ámbito de cualquier relación laboral o funcionarial y prevaliéndose de una relación de superioridad, de actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, supongan grave acoso contra la víctima.
- II. El bien jurídico protegido es la integridad moral.
- III. Previamente a su tipificación, existía un prolongado debate sobre la necesidad o no de la inclusión expresa de este tipo de acoso en el ordenamiento penal, en función de si se entendía que los tipos penales preexistentes permitían subsumir estas conductas ahora entendidas como acoso laboral en ellos o no.
- IV. Se trata de un delito permanente, que mantiene la situación de antijuridicidad a lo largo del tiempo.
- V. Abarca tanto conductas de acoso producidas en el ámbito de la empresa como en el de las Administraciones Públicas.
- VI. A diferencia del acoso sexual, solamente se recoge la modalidad de acoso vertical, dejando fuera las situaciones de acoso horizontal e inverso, depurando las correspondientes responsabilidades en los ámbitos social o contencioso – administrativo según corresponda.
- VII. Los actos constitutivos de acoso deben ser «hostiles» o «humillantes», y es su reiteración en el tiempo lo que concede relevancia penal a cada uno de los actos de acoso que, aisladamente, no pueden constituir trato

degradante (caso en el que se castigarían por el artículo 173.1.1º CP), debiendo crear una situación de «grave acoso» en la víctima.

- VIII. Su comisión es dolosa.
- IX. La mayoría de la doctrina entiende que nos encontramos ante un delito de resultado, lo que permitiría comprender en la tipicidad a las conductas omisivas, aunque también hay ciertos autores que lo consideran un delito de mera actividad o un delito de medios determinados (lo que impide la comisión por omisión).
- X. La empresa no puede ser responsable penal por un delito de acoso laboral cometido en ella, aunque sí puede llegar a ser considerada responsable civil subsidiaria. Tampoco puede serlo alguien de dentro de la empresa por no actuar en aras de evitar el acoso laboral cometido por un tercero. No obstante, algunos autores sí que consideran que el empresario puede tener cierta responsabilidad en comisión por omisión.
- XI. La jurisprudencia está a favor de la tipicidad de la conducta independientemente de que se deriven o no algún tipo de lesiones para la víctima, y para su valoración se realizará un juicio global atendiendo a ciertas circunstancias susceptibles de valoración.
- XII. La prueba es uno de los escollos más difíciles de salvar en este tipo de delitos, concediendo por ello la jurisprudencia especial valor a los testimonios, por lo inusual de su presencia en este tipo de casos.
- XIII. Al ser un delito que tiene como bien jurídico protegido la integridad moral, es aplicable la regla concursal del artículo 177 CP, que establece que se castigarán separadamente las lesiones a la vida, la integridad física, la libertad o el honor, de las producidas a la integridad moral siempre y cuando, por su intensidad, alcancen autonomía típica propia. No obstante, no hay que olvidar la posibilidad de producirse un concurso de delitos entre el delito de acoso laboral y el delito de tratos degradantes.

3. ACOSO INMOBILIARIO

- I. Hay dos tipos destinados a la represión del acoso inmobiliario, uno en sede de coacciones, y otro en sede de delitos contra la integridad moral.

La diferencia entre uno y otro radica en la existencia o no de violencia en la conducta, además de que tienen bienes jurídicos distintos, lo que favorece la posibilidad de un concurso de delitos entre ambos tipos delictivos.

- II. El objetivo de estas conductas típicas debe ser impedir el legítimo disfrute de la vivienda excluyendo, por tanto, a los okupas, que efectivamente disfrutan de una vivienda.
- III. La doctrina mayoritaria considera que con la regulación penal vigente con anterioridad a la introducción de las dos modalidades de acoso inmobiliario era posible dar respuesta a dicho fenómeno sin necesidad de crear tipos específicos.
- IV. En el delito de coacciones en el ámbito inmobiliario, la conducta típica consiste en impedir con violencia física, psíquica o *in rebus* a hacer a otro lo que la Ley no le prohíbe o a compelerle, por los mismos medios, a efectuar lo que no quiere. El bien jurídico protegido es la libertad del individuo tanto en la toma de decisiones (vertiente interna) como en la realización de esa voluntad dentro de los cauces legales (vertiente externa). Es un delito doloso de resultado en el que una interpretación teleológica – diferenciadora permite subsumir toda conducta coactiva grave, tanto activa como, con mayor dificultad, omisiva. En cuanto a los posibles concursos, las principales relaciones concursales que tienen lugar son de concurso ideal de delitos.
- V. En el delito contra la integridad moral en el ámbito inmobiliario, el bien jurídico protegido es la propia integridad moral. Se exige que los actos constitutivos de acoso sean «hostiles» o «humillantes», que sean reiterados en el tiempo, no exigiendo en este caso gravedad en los hechos (a diferencia del acoso laboral). Es un delito común de comisión dolosa, puesto que exige prevalimiento y, junto al dolo, se exige la presencia de un elemento subjetivo de lo injusto: el de impedir el legítimo disfrute de la vivienda. Además, la mayoría de la jurisprudencia considera que es un delito de resultado, por lo que es posible la comisión por omisión. Finalmente, al tener como bien jurídico protegido la integridad moral, es aplicable la cláusula concursal del artículo 177 CP, obligando a castigar

separadamente las lesiones a la vida, la integridad física, la libertad o el honor, de las producidas a la integridad moral siempre y cuando, por su intensidad, alcancen autonomía típica propia.

4. ACOSO *STALKING*

- I. El acoso *stalking* hace referencia a conductas de acecho y/o intimidación, reiteradas e intencionadas, de persecución obsesiva respecto de una persona (el objetivo), realizadas en contra de su voluntad, y que le crean aprensión o son susceptibles de provocarle miedo, originando en ésta un cambio sustancial en su forma de vida para evitar al acechador.
- II. El bien jurídico protegido es la libertad de obrar, entendida como capacidad de decidir libremente, ya que las conductas constitutivas de *stalking* afectan al proceso de formación de la voluntad de la víctima, en tanto que la sensación de temor e intranquilidad que le produce el repetido acechamiento por parte del acosador le lleva a cambiar sus hábitos en su vida cotidiana.
- III. El propio tenor literal del artículo enumera las modalidades de conducta: vigilar, perseguir o buscar la cercanía física; establecer o intentar establecer contacto con la persona a través de cualquier medio de comunicación o por medio de terceras personas; realizar un uso indebido de los datos personales para la adquisición de productos o mercancías, para el contrato de servicios o para que terceras personas se pongan en contacto con la víctima; y atentar contra la libertad o el patrimonio de la víctima, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella.
- IV. El precepto exige insistencia o reiteración, admitiéndose la combinación entre las distintas modalidades de conducta para valorar dicha insistencia, no cabiendo fijar *a priori* un número de conductas concretas para evaluar la continuidad y reiteración, sino que debe valorarse la idoneidad de las mismas para provocar cambios sustanciales en la forma de conducirse de la víctima.
- V. Se trata de un delito común, doloso y de resultado, en el que se prevén dos subtipos agravados atendiendo a la condición que reviste la víctima: especial vulnerabilidad de la víctima por razón de su edad, enfermedad o

situación; y que la víctima sea alguno de los sujetos previstos en el artículo 173.2 CP.

- VI. Aunque el propio precepto contiene una regla concursal que prevé la posibilidad de adicionar a la pena por el delito de *stalking* aquellas otras que correspondan por los delitos en que pudieran concretarse dichas conductas, formando un concurso real, dicha posibilidad debe tomarse con cautela para no incurrir en desproporción al vulnerar el principio *non bis in ídem*.

V. BIBLIOGRAFÍA Y REFERENCIAS DOCUMENTALES

1. LIBROS Y CAPÍTULOS DE LIBROS

- ACALE SÁNCHEZ, M., GÓMEZ LÓPEZ, R. «Art. 172 ter», en *Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012*, Álvarez García (Dir.), Dopico Gómez – Aller (Coord.), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013.
- ARMAZA ARMAZA, E.J., «Las torturas y otros delitos contra la integridad moral», en *Derecho Penal Parte Especial conforme a las Leyes Orgánicas 1 y 2/2015, de 30 de marzo*, Romeo Casabona, Sola Reche y Boldova Pasamar (Coords.), Comares, Granada, 2016, pp. 159 – 178.
- BEGUÉ LEZAÚN, J.J., *Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*, Bosch, Barcelona, 1999.
- BOLDOVA PASAMAR, M.Á. (Coord.), «Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales II. El acoso sexual. Los delitos de exhibicionismo y provocación sexual. Los delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y la corrupción de menores», en *Derecho Penal Parte Especial conforme a las Leyes Orgánicas 1 y 2/2015, de 30 de marzo*, Romeo Casabona y Sola Reche (Coords.), Comares, Zaragoza, 2016, pp. 211 – 236.
- BOLEA BARDÓN, C., «Título VII. De las torturas y otros delitos contra la integridad moral», en *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, Corcoy Bidasolo y Mir Puig (Dirs.), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 617 – 639.
- CARPIO BRIZ, D., «Capítulo III. De las coacciones», en *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, en *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, Corcoy Bidasolo y Mir Puig (Dirs.), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 599 – 616.
- CORTÉS BECHIARELLI, E., «El nuevo delito de grave acoso en el ámbito laboral», en *Reforma del Código Penal. Perspectiva económica tras la entrada*

en vigor de la Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio. Situación jurídico – penal del empresario, Juanes Peces (Dir.) y Alba (Coord.), El Derecho, 2010, pp. 99 – 122.

- CUERDA LANAU, Mª.L., «Lección IX. Delitos contra la libertad (y II): Amenazas. Coacciones», en *Derecho Penal Parte Especial. 5ª Edición revisada y actualizada a la Ley Orgánica 1/2015*, González Cussac (Coord.), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 125 – 150.
- CUERDA LANAU, Mª.L., «Lección X. Torturas y otros delitos contra la integridad moral. Trata de seres humanos», en *Derecho Penal Parte Especial. 5ª Edición revisada y actualizada a la Ley Orgánica 1/2015*, González Cussac (Coord.), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 151 – 171.
- FERNÁNDEZ PALMA, R., «Acoso laboral e inmobiliario (arts. 172.1, párrafo tercero y 173.1, párrafos segundo y tercero, del CP)», en *La Reforma Penal de 2010: Análisis y comentarios*, Quintero Olivares (Dir.), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2010, pp. 151 – 156.
- GALDEANO SANTAMARÍA, A., «Art. 172 ter», en *Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012*, Álvarez García (Dir.), Dopico Gómez – Aller (Coord.), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013.
- GARCÍA ALBERO, R., MORALES PRATS, F., «Libro II: Título VIII: Cap. III (Art. 184)», en *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, Quintero Olivares (Dir.) y Morales Prats (Coord.), 10ª Edición, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2016, pp. 352 – 362.
- GUTIÉRREZ CASTAÑEDA, A., «Notas críticas sobre el Art. 172 ter del Anteproyecto de reforma de 2012», en *Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012*, Álvarez García (Dir.), Dopico Gómez – Aller (Coord.), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013.

- MARTÍNEZ GONZÁLEZ, M.a.I. (Dir.), GALÁN MUÑOZ, A., GÓMEZ RIVERO, M.a.C., GONZÁLEZ CANO, M.a.I., MENDOZA CALDERÓN, S., MUÑOZ CONDE, F., SIERRA LÓPEZ, M.a.V., *El acoso: tratamiento penal y procesal*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011.
- MATALLÍN EVANGELIO, Á., *El nuevo delito de acoso sexual*, Ediciones Revista General de Derecho, Valencia, 2000.
- MAYO CALDERÓN, B., «Acoso sexual», en Lecciones de Derecho Penal Parte Especial, Vizueta Fernández (Coord.), 2^a Edición, Facultad de Derecho – Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2014, pp. 177 – 183.
- MIR PUIG, C. (Dir.), «El acoso moral en el trabajo (*mobbing*) y en la escuela (*bullying*) y el Derecho Penal», en *El mobbing desde la perspectiva social, penal y administrativa*, Consejo General del Poder Judicial, nº 94 – 2006, Madrid, D.L. 2007, pp. 173 y ss.
- MORALES GARCÍA, O., «Mobbing: ¿un hecho penalmente relevante o un delito específico?», en *El mobbing desde la perspectiva social, penal y administrativa*, Mir Puig (Dir.), Consejo General del Poder Judicial, nº 94 – 2006, Madrid, D.L. 2007, pp. 405 – 443.
- MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal Parte Especial*, 20^a Edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 116 – 158 y 171 – 195.
- OTERO GONZÁLEZ, P., POMARES CINTAS, E., «El acoso laboral (*mobbing*)», en *Comentarios a la reforma penal de 2010*, Álvarez García y González Cussac (DirS.), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 199 – 206.
- PÉREZ MACHÍO, A.I., *Mobbing y Derecho Penal*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2007.

- QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.), «Libro II: Título VI: Cap. III (Art. 172)», en *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, 10^a Edición, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2016, pp. 209 – 222.
- RICOY CASAS, R.M^a., *Mobbing o acoso moral laboral e inmobiliario*, Servizo de Publicacións da Universidade de Vigo, Vigo, 2013.
- SOLA RECHE, E. (Coord.), «Delitos contra la libertad», en *Derecho Penal Parte Especial conforme a las Leyes Orgánicas 1 y 2/2015, de 30 de marzo*, Romeo Casabona y Boldova Pasamar (Coords.), Comares, Granada, 2016, pp. 127 – 158.
- TAMARIT SUMALLA, J.M^a., «Libro II: Título VII (Art. 173)», en *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, Quintero Olivares (Dir.) y Morales Prats (Coord.), 10^a Edición, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2016, pp. 244 – 251.
- TAPIA BALLESTEROS, P., *El nuevo delito de acoso o stalking*, Bosch, Barcelona, 2016.
- URRUTIKOETXEA BARRUTIA, M., *La vía penal en el tratamiento jurídico del acoso laboral*, Editorial Bomarzo, Albacete, 2009.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C., *Stalking y Derecho Penal: Relevancia jurídico – penal de una nueva forma de acoso*, Instel, Madrid, 2009.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C., «Libro II: Título VI: Cap. III (Art. 172 ter)», en *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, Quintero Olivares (Dir.) y Morales Prats (Coord.), 10^a Edición, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2016, pp. 222 – 235.

2. ARTÍCULOS DOCTRINALES

- ABASCAL JUNQUERA, A., ACÓN ORTEGO, I., «Los nuevos delitos de acoso laboral y acoso inmobiliario», en *Sepin*, SP/DOCT/5930, 2010, pp. 17 - 28.
- ARGENTI FERNÁNDEZ, T., PELETEIRO SUÁREZ, A., «Luces y sombras de los dos nuevos delitos introducidos con la reforma penal de 2010: El acoso laboral (*Mobbing*) y el intrusismo informático», en *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, 29 – 2011, pp. 28 – 40.
- GÓMEZ RIVERO, C., «El delito de acoso sexual: entre los límites de la necesidad y el desconcierto», en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 2001, pp. 1 - 6.
- MOLINA NAVARRETE, C., «La palabra de la Ley penal se hace realidad: el acoso moral por razón de género como delito contra la integridad personal», en *Estudios Financieros. Revista de Trabajo y Seguridad Social. Comentarios, casos prácticos*, nº 277, 2006, pp. 3 – 36.

3. RECURSOS ELECTRÓNICOS

- **Acoso sexual (Consulta realizada el 17/06/2017):**
http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDE2NLtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQ_QGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAu3hK0TUAAAA=WKE
- **Acoso laboral (Consulta realizada el 17/06/2017):**
http://diariolaleylaley.es/content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEA_MtMSbF1CTEAAkNTA2MDc7Wy1KLizPw8WyMDQwNDQ0NTkEBmWqVLfnJIZUGqbVpiTnEqAEImTcU1AAAAWKE
- **Acoso stalking (Consulta realizada el 17/06/2017):**
http://openaccess.uoc.edu/webapps/o2/bitstream/10609/44681/6/slorenzobaTFM_0615memoria.pdf

VI. ÍNDICE DE JURISPRUDENCIA UTILIZADA

1. ACOSO SEXUAL

- STS (Sala de lo Penal) nº 190/1998, de 16 de febrero.
- STS (Sala de lo Penal) nº 899/1999, de 2 de junio.
- STS (Sala de lo Penal) nº 1359/1999, de 2 de octubre.
- STS (Sala de lo Penal) nº 381/2000, de 10 de marzo.
- STS (Sala de lo Penal) nº 1135/2000, de 23 de junio
- STS (Sala de lo Penal) nº 2047/2002, de 10 de diciembre.
- STS (Sala de lo Penal) nº 1460/2003, de 7 de noviembre.
- STS (Sala de lo Penal) nº 343/2013, de 30 de abril.
- SAP Cáceres (Sección 1^a) nº 59/2002, de 3 de octubre.
- SAP Jaén (Sección 3^a) nº 1/2005, de 7 de enero.
- Acuerdo de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2003.

2. ACOSO LABORAL

- STS (Sala de lo Penal) nº 294/2003, de 16 de abril.
- STS (Sala de lo Penal) nº 1154/2003, de 18 de septiembre.
- STS (Sala de lo Militar) nº rec. 24/2005 (no aparece el número de sentencia), de 18 de noviembre.
- STS (Sala de lo Penal) nº 915/2010, de 18 de octubre.
- STS (Sala de lo Penal) nº 945/2010, de 28 de octubre.
- SAP Castellón (Sección 2^a) nº 306/2007, de 5 de julio.
- SAP León (Sección 3^a) nº 128/2009, de 9 de julio.
- SAP Zaragoza (Sección 6^a) nº 206/2011, de 1 de junio.
- SAP Cantabria (Sección 3^a) nº 533/2012, de 11 de octubre.
- SAP Madrid (Sección 30^a) nº 427/2013, de 12 de noviembre.
- AAP Cantabria (Sección 1^a) nº 356/2007, de 18 de octubre.
- AAP Madrid (Sección 17^a) nº 211/2008, de 14 de marzo.
- AAP Madrid (Sección 6^a) nº 628/2009, de 22 de septiembre.

3. ACOSO INMOBILIARIO

- STS (Sala de lo Penal) nº 1523/2000, de 7 de octubre.
- STS (Sala de lo Penal) nº 1367/2002, de 18 de julio.
- STS (Sala de lo Penal) nº 320/2005, de 10 de marzo.
- STS (Sala de lo Penal) nº 1191/2005, de 10 de octubre.
- STS (Sala de lo Penal) nº 305/2006, de 15 de marzo.
- STS (Sala de lo Penal) nº 731/2006, de 3 de julio.
- STS (Sala de lo Penal) nº 213/2007, de 15 de marzo.
- STS (Sala de lo Penal) nº 64/2012, de 27 de enero.
- STS (Sala de lo Penal) nº 595/2012, de 12 de julio.
- STS (Sala de lo Penal) nº 663/2014, de 15 de octubre.
- STS (Sala de lo Penal) nº 19/2015, de 22 de enero.
- STS (Sala de lo Penal) nº 58/2015, de 10 de febrero.
- SAP Vizcaya (Sección 6^a) nº 666/2009, de 25 de junio.
- SAP Barcelona (Sección 10^a) nº 865/2013, de 31 de octubre.
- SAP Bilbao (Sección 6^a) nº 90410/2014, de 12 de septiembre.
- SAP Bilbao (Sección 1^a) nº 90056/2015, de 18 de febrero.
- AAP Barcelona (Sección 8^a), nº rec. 23/2004 (puesto que no aparece el número de resolución), de 27 de abril.
- AAP Barcelona (Sección 9^a) nº 478/2006, de 8 de mayo.
- AAP Barcelona (Sección 8^a) nº 173/2009, de 24 de marzo.
- AAP Madrid (Sección 29^a) nº 585/2012, de 11 de octubre.
- SJP Bilbao (Sección 2^a) nº 392/2008, de 4 de noviembre.
- SJP Barcelona (Sección 13^a) nº 428/2008, de 6 de noviembre.

4. ACOSO STALKING

- STS (Sala de lo Penal) nº 324/2017, de 8 de mayo.
- SAP Lleida (Sección 1^a) nº 128/2016, de 7 de abril.
- SAP Madrid (Sección 7^a) nº 799/2016, de 27 de diciembre.
- SJI nº 3 de Tudela (Sección 3^a), nº rec. 260/2016 (puesto que no aparece el número de resolución), de 23 de marzo.